

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Sábado 10 de Marzo del 2007 - Nº 38



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Sábado 10 de Marzo del 2007 -- N° 38

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	0430	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación Indígena de Frutilleros "Mushuk Kawsay", con domicilio en la parroquia Yaruquí, cantón Quito, provincia de Pichincha	6
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	0438	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-mejoras del Barrio El Olivo, con domicilio en la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha	8
0416 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-mejoras del Barrio "El Conde Caminos del Inca IV", con domicilio en la parroquia de Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha	2	0441 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Profesionales y Administrativos Contratados de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha A.P.A.C-DPSP, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	9
0428 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Corporación de Apoyo a Migrantes, Pequeños y Medianos Empresarios y comerciantes "CAMPYMEC", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	4	0442 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Vicerrectores del Cantón Santo Domingo de los Colorados ASVIC-SDC, con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha	11
0429 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Propietarios y Arrendatarios de la Urbanización "La Florencia", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	5	ORDENANZA MUNICIPAL:	
		- Cantón Baños de Agua Santa: Que norma la gestión ambiental pública descentralizada en el ámbito cantonal	12

No. 0416

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones

de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 551-DTAL-PJ-SR-2006 de agosto 22 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del comité pro-mejoras del barrio "EL CONDE CAMINOS DEL INCA IV", con domicilio en la parroquia de Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personería jurídica al comité pro-mejoras del barrio "EL CONDE CAMINOS DEL INCA IV", con domicilio en la parroquia de Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones.

PRIMERA: En el Art. 1, antes de "Código Civil" intercálese "Título XXX, Libro Primero de la Codificación"

SEGUNDA: En el Art. 12, literal b), suprimase desde "Por separación decidida...hasta efecto se creare" en su lugar póngase, "Por expulsión".

TERCERA: Al final del literal d), del Art. 39, agréguese "a falta de ésta lo resolverá el Ministerio de Bienestar Social".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres apellidos	Cédula y/o Pasaporte	Nacionalidad
1. Acán Sánchez José Enrique	0603246000	Ecuatoriana
2. Aguilar Vega Nelson Napoleón	0201081403	Ecuatoriana
3. Armas Zavala Juan Rolando	1713087968	Ecuatoriana
4. Alomoto Logro Jorge	0501619506	Ecuatoriana
5. Anasicha Huashpa Edwin Geovani	0602819617	Ecuatoriana
6. Baño Chugchilán Nelly Colombia	0502460512	Ecuatoriana
7. Buenaño Urquizo Carlos Avelardo	0602473845	Ecuatoriana
8. Belitama Román Lorgio Marino	1103037675	Ecuatoriana
9. Barrionuevo Malliquinga Aniceto	0501609358	Ecuatoriana
10. Casa Toapanta Fabián	0502166283	Ecuatoriana
11. Caillagua Ayala Miguel	0502733751	Ecuatoriana
12. Caillagua Caillagua Wilson Patricio	0502026883	Ecuatoriana
13. Calo Calo José Manuel	0502628282	Ecuatoriana
14. Cajas Lara Edgar Neptalí	0201232956	Ecuatoriana
15. Catana Lovato Carlos Lino	0602820508	Ecuatoriana
16. Criollo Tonato Carlos Alberto	0503062408	Ecuatoriana
17. Chaluisa Lasinquiza Agustín	0501594162	Ecuatoriana
18. Chiluisa Cuzco Edison	1717998114	Ecuatoriana
19. Durán Almagro Marco Antonio	0502654940	Ecuatoriana
20. Guaraca Roldán Pablo César	0604244806	Ecuatoriana

	Nombres apellidos	Cédula y/o Pasaporte	Nacionalidad
21.	Guaina Sislema José	1715971311	Ecuatoriana
22.	Gualanganay Sayay Alejandro	0601000748	Ecuatoriana
23.	Guanoquiza Caillagua Luis Galo	1712748167	Ecuatoriana
24.	Guaraca Roldán Liberato	0602048423	Ecuatoriana
25.	Huaraca Roldán Narciso	0602735870	Ecuatoriana
26.	Iza Toctaguano Luis Efraín	0501752638	Ecuatoriana
27.	Iza Iza Manuel Antonio	1716060296	Ecuatoriana
28.	Imbaquingo Tituaña Víctor José	1705290847	Ecuatoriana
29.	Ipiales Túquerrez María Teresa	1710838549	Ecuatoriana
30.	Logro Ayala Baltazar	0501366652	Ecuatoriana
31.	Logro Cocha Pedro	0502856883	Ecuatoriana
32.	Lisintuña Toaquiza César Humberto	0502140650	Ecuatoriana
33.	Llumitasig Logro José Rafael	0501899876	Ecuatoriana
34.	Males Burga Joaquín	1716158306	Ecuatoriana
35.	Miranda Proaño María Elizabeth	1719314369	Ecuatoriana
36.	Moreno Naranjo Diana Catalina	1715680417	Ecuatoriana
37.	Narvárez Chuquimarca María Manuela	1720353026	Ecuatoriana
38.	Paucar Araujo Aníbal Walberto	1713574083	Ecuatoriana
39.	Palomo María Martina	1711379048	Ecuatoriana
40.	Pujos Chacán Angel Agustín	0201424074	Ecuatoriana
41.	Puruncaja Quinaucho Segundo	0501222335	Ecuatoriana
42.	Puruncaja Quilumba María Piedad	1719712695	Ecuatoriana
43.	Puruncaja Quilumba Napoleón	1721202024	Ecuatoriana
44.	Quinte Roche Francisco	0603309295	Ecuatoriana
45.	Quinaucho Ocapana Segundo Leonidas	0500975471	Ecuatoriana
46.	Quinatoa Quinatoa Segundo Ignacio	0500893342	Ecuatoriana
47.	Quiluma Masapanta Juana María	0501132708	Ecuatoriana
48.	Quishpe Gancino Jorge Efraín	0501968895	Ecuatoriana
49.	Quezada Martínez Alicia de los Angeles	1709157521	Ecuatoriana
50.	Quishpe Gancino José Ranulfo	0501457402	Ecuatoriana
51.	Reyes Piguave Teobaldo Teodorico	1305360883	Ecuatoriana
52.	Salazar Yascaribay Edison Xavier	1709073751	Ecuatoriana
53.	Santillán Santillán Angel Francisco	0201569068	Ecuatoriana
54.	Santillán Santillán José	0200737278	Ecuatoriana
55.	Sumba Villena Neyser José	1709490948	Ecuatoriana
56.	Taco Pila María Victoria	1715936785	Ecuatoriana
57.	Timbila Arequipa José Armando	0501432090	Ecuatoriana
58.	Toapanta Ushco Luis Alfredo	1712340106	Ecuatoriana
59.	Tigselema Aguaiza Angel Euclides	0501935126	Ecuatoriana
60.	Tamayo Estrella Delia María	1710488840	Ecuatoriana
61.	Tulpa Guanotuna José Lorenzo	1718009242	Ecuatoriana
62.	Vitelia Florinda Araujo (Poder)	1707218697	Ecuatoriana
63.	Valencia Arcos Manuel Mesías	0400124178	Ecuatoriana
64.	Vélez Arteaga Raúl Clemente	1306196559	Ecuatoriana
65.	Yugsi Aime Angel Celio	1716686942	Ecuatoriana
66.	Yasig Palomo Mario Nelson	1715114045	Ecuatoriana
67.	Quilumba Masapanta Juana María	0501132708	Ecuatoriana
68.	Ramos Rodríguez Fanny Maribel	0602745721	Ecuatoriana
69.	Vaca Cocha José Abelardo	1709981442	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité y de este con otras organizaciones o

terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 25 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0428

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 de 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Apellidos y nombres

1. Achi Sibri Audy Marcelo
2. Arderius Varela Seijas Ricardo
3. Caza Paredes Ana de Lourdes
4. Gordón Quishpe Paola Gabriela
5. Herrera Rivera Francisca María Eugenia
6. Quishpe Melo Martha Cecilia
7. Trujillo Guerrero José Oswaldo
8. Valdivieso Ortega Nancy Rebeca

Art. 3.- Disponer que la Corporación de Apoyo a Migrantes, Pequeños y Medianos Empresarios y Comerciantes "CAMPYMEC", ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la Corporación, y al Director General como su representante legal.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No.161-DAL-PJ-LFM-2006, de agosto 15 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Corporación de Apoyo a Migrantes, Pequeños y Medianos Empresarios y Comerciantes "CAMPYMEC", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Corporación de Apoyo a Migrantes, Pequeños y Medianos Empresarios y Comerciantes "CAMPYMEC", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nacionalidad	No. C.C. No. Pasp.
Ecuatoriana	1708970437
Española	0710017
Ecuatoriana	1705144069
Ecuatoriana	1710341130
Ecuatoriana	1704997756
Ecuatoriana	1705381398
Ecuatoriana	1706679907
Ecuatoriana	1704650686

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la Corporación, y de esta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 25 de septiembre del 2006.

f.) Jefe de Archivo.

No. 0429

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y

Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 de 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 166-DAL-PJ-LFM-2006, de agosto 17 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Propietarios y Arrendatarios de la Urbanización "LA FLORENCIA", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Propietarios y Arrendatarios de la Urbanización "LA FLORENCIA", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y nombres	Nacionalidad	No. C.C./C.I.
1. Botero Alvarez José Daniel	Colombiana	1716403231
2. Carrera Benítez Marco Santiago	Ecuatoriana	1705636007
3. Coka Aguirre Augusto Raúl	Ecuatoriana	1704899044
4. Corral Morán Hugo Mauricio	Ecuatoriana	1703766814
5. Del Castillo Vallejo César Delfín	Ecuatoriana	1701913657
6. Frixone Cetinic Mario Fernando	Ecuatoriana	1703686749
7. Gallardo Carrillo Galo Fernando	Ecuatoriana	1706868542
8. Garcés Torres Sergio Renán	Ecuatoriana	1701815647
9. Muela León Joel Fabián	Ecuatoriana	1704229069
10. Ochoa Rodas Rolando Eloy	Ecuatoriana	0102675717
11. Pazmiño Román Juan Carlos	Ecuatoriana	1707442883
12. Racines Rivas Lilliam Marfa	Ecuatoriana	1706961941
13. Rea Littuma María Mercedes	Ecuatoriana	1704159720
14. Salazar Lozada Byron Mauricio	Ecuatoriana	1703281004
15. Zurita Zaldumbide Angel Patricio	Ecuatoriana	1701200071

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de esta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 7 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 25 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0430

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 589-DTAL-PJ-JVG-2006 de agosto 22 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la Personería Jurídica a favor de la Asociación Indígena de Frutilleros "MUSHUK KAWSAY", con domicilio en la parroquia Yaruquí, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación Indígena de Frutilleros "MUSHUK KAWSAY", con domicilio en la parroquia Yaruquí, cantón Quito, provincia de Pichincha con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- La asociación como tal no podrá intervenir en asuntos de carácter político, racial, laboral, sindical y religioso. Tampoco ejercerán actividades de crédito o de comercio.

SEGUNDA.- La asociación se sujetará a la legislación nacional vigente y a los respectivos organismos de control.

TERCERA.- Los bienes que importa o introduzca la asociación al amparo de las exoneraciones quedan prohibidas de enajenarse y traspasar su dominio durante el tiempo previsto en la ley, período en el cual los organismos de control podrán solicitar su exhibición, de presumir la introducción indebida e imponer las sanciones tributarias

CUARTA.- La asociación en caso de recibir subvenciones presupuestarias del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado y a la normativa legal aplicable.

QUINTA.- Los conflictos internos de la asociación deberán ser resueltos por organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente

estatuto. En caso de no lograr solución de los conflictos, los mismos serán sometidos a la resolución de los centros y tribunales de arbitraje o a la justicia ordinaria.

SEXTA.- El Ministerio de Bienestar Social, al amparo de la legislación vigente, en armonía con las disposiciones de los distintos cuerpos legales; de tener conocimiento y de comprobarse incumplimiento de los fines y objetivos aplicarán los procedimientos que permitan regular todo el proceso de disolución y liquidación; considerando que la Constitución Política del Estado prioriza lo social y prevencional.

SEPTIMA.- En todas sus actividades la asociación observará las disposiciones del Código Tributario y las

demás leyes que regula la materia económica; además pondrán a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas la información suficiente, especialmente en los casos que haya retención o presunción tributaria, por la administración

OCTAVA.- La asociación en sus actividades expresamente observará las ordenanzas municipales vigentes y que se dictaren que norman el ordenamiento urbano y el saneamiento ambiental; así como las normas y restricciones que imparta los demás organismos de control.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres	Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Avendaño	Yucailla Rosa Elvira	1722004387	Ecuatoriana
Ayol	Buñay Angel Carlos	0603494154	Ecuatoriana
Bastidas	León Adolfo Fabián	1721619058	Ecuatoriana
Coro	Trávez José Pedro	0601403090	Ecuatoriana
Copa	Guaranga David	0918060278	Ecuatoriana
Coro	Guaranga María	0603730979	Ecuatoriana
Cepeda	Valente Carlos	0602210585	Ecuatoriana
Castellano	Carrera Imelda Clofe	1703515906	Ecuatoriana
Catellano	Carrera Reineiro Sebastián	1705532248	Ecuatoriana
Guaranga	Coro María Rosario	0601216104	Ecuatoriana
Guaminga	Llumi María Lorenza	0602199820	Ecuatoriana
Guamiga	Llumi José	0602668840	Ecuatoriana
Guamán	Guaila Pedro	0603394784	Ecuatoriana
Guanbo	Yantalema Alfredo	0603307927	Ecuatoriana
Guambo	Alcóser Pedro	0601336639	Ecuatoriana
Guaminga	Llumi José Antonio	0603139775	Ecuatoriana
Guanmiga	Guamán José Juan	0602472755	Ecuatoriana
Choto	Taco José Antonio	0602870396	Ecuatoriana
Chucuri	Padilla José Pedro Manuel	0603526799	Ecuatoriana
Enríquez	Reinoso Sixto Eduardo	1001046661	Ecuatoriana
Espinosa	Pisuña María Lucila	1704851524	Ecuatoriana
Inguillay	Mullo José Francisco	0601844657	Ecuatoriana
Inguillay	Paztuña Gregorio	0604162115	Ecuatoriana
Tuaquíza	Jacho José Antonio	0500473624	Ecuatoriana
Pérez	José	1801289545	Ecuatoriana
Yucailla	Caba María Manuela	0603185752	Ecuatoriana
Yuquilema	Coro José Pedro	0600965735	Ecuatoriana
Yuquilema	Chucuri María Rosa	0603414863	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación y de este con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones

de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley,

Dado en Quito, a 7 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 25 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0438

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 818-DTAL-PJ-JVG-2006 de septiembre 1 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de Personería Jurídica a favor del comité pro-mejoras del barrio El Olivo, con domicilio en la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al comité pro-mejoras del barrio El Olivo, con domicilio en la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Alfaro Carrera Francisca Yolanda	1701328518	Ecuatoriana
Anaguano Segundo Leonel	1709471922	Ecuatoriana
Aguilar Ortiz Esthela Susana	1701186064	Ecuatoriana
Abril Brito Aldita Elizabeth	1802419349	Ecuatoriana
Cevallos Flores Alfonso Rodrigo	1706775846	Ecuatoriana
Celorio Campaña Leandro	1701582437	Ecuatoriana
Campos Morales Pascual Jerusalén	1001927183	Ecuatoriana
Cóndor Punayán María del Carmen	1707518658	Ecuatoriana
Cuenca Alvarado Delia Amada	1101456539	Ecuatoriana
Chiles Martínez Gonzalo Edinson	0401027172	Ecuatoriana
Erazo Morales José Edelberto	1700213026	Ecuatoriana
Encalada Cuenca Carlos Guido	1101447587	Ecuatoriana
Flores Ante José Omero	1710914001	Ecuatoriana
Farinango Anrrango Luis Humberto	1002124095	Ecuatoriana
Hernández Latacumba Jaime Marcelo	1001605789	Ecuatoriana
Llanos Baños Clara Narciza	1708095110	Ecuatoriana
Mayorga Ortega Margarita Lucía	0400777728	Ecuatoriana
Molina Benalcázar Betti Judith	1713614954	Ecuatoriana
Méndez Carcelén María Alexandra	1723008064	Ecuatoriana
Paillacho José Luis	0400639472	Ecuatoriana
Proaño Egas Olga Emerita	1702525500	Ecuatoriana
Quishpe Farinango Víctor Manuel	1703199495	Ecuatoriana
Quiguango Castro María Edelmira	1708154347	Ecuatoriana
Ramírez Cuenca María Narcisa	1712769494	Ecuatoriana
Reyes Robles José Hernán	1717169161	Ecuatoriana

Nombres Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Segura Heredia Lucía Esperanza	0400228326	Ecuatoriana
Salas Borja Selvio Federico	1002481685	Ecuatoriana
Saico Paida Freddy Isaac	1712209335	Ecuatoriana
Valencia Arias Heraldo Miguel	1710709393	Ecuatoriana
López Vaca Marcia Yolanda	1710820414	Ecuatoriana
Villegas Proaño Olga Ivelyn	1716199839	Ecuatoriana
Cedeño Monte Pablo Agustín	1303188146	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité y de este con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de

Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 25 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0441

**Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 781-DTAL-PJ-GEC-2006 de agosto 30 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Profesionales y Administrativos Contratados de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha APAC-DPSP, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Profesionales y Administrativos Contratados de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha APAC-DPSP, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Aigaje Lanchimba Rosa Abelina	170996719-2	Ecuatoriana
Ambas Quinaluisa Rosa María	171029931-2	Ecuatoriana
Andrade Buitrón Jaime Antonio	171084041-2	Ecuatoriana
Avilés Toledo Washington Gonzalo	170658285-3	Ecuatoriana
Basantes Cabezas Mayra Selene	171099809-5	Ecuatoriana
Calvopiña Carrera Enma del Rocío	170990414-6	Ecuatoriana
Capelo Vinueza Sandra Jacqueline	170797437-2	Ecuatoriana
Carpio Orellana Ana Ivonne	171078734-0	Ecuatoriana
Carrión Ortega Jeanneth Mercedes	170837897-9	Ecuatoriana
Castillo Salazar Ana Berta	060151149-6	Ecuatoriana
Espinosa Arregui Miossotis Judith	020093849-6	Ecuatoriana
Espinosa Montenegro Narcisa	170957833-8	Ecuatoriana
González Torrez Andrés Antonio	170439658-7	Ecuatoriana
Iñiguez Romero Katya Lizbeth	171261575-4	Ecuatoriana
Mancero Carrillo Fernando	060155975-0	Ecuatoriana
Mancero Solís Diana Karina	171466633-4	Ecuatoriana
Mejía Rodríguez Myriam del Carmen	170764178-1	Ecuatoriana
Montalvo Yánez Sandra Elizabeth	171046947-7	Ecuatoriana
Morales Suárez Gladis Marcelli	180232913-4	Ecuatoriana
Pachacama Caiza Maya Solanda	170954335-7	Ecuatoriana
Pastuña Días María Ofelia	050134172-1	Ecuatoriana
Pazmiño Pérez María del Carmen	171538914-2	Ecuatoriana
Pérez Pérez Patricia Janeth	171074722-9	Ecuatoriana
Pozo Gilda Lucien	100072077-9	Ecuatoriana
Pullas Yánez Eulalia Amparito	171088911-2	Ecuatoriana
Romo Chávez Fernando Lincon	040086781-8	Ecuatoriana
Rosas Andino Mirian Teresa	170501045-0	Ecuatoriana
Ruiz Navas Yolanda de las Mercedes	170795688-2	Ecuatoriana
Sinaluisa llumitasig Carmen de Pilar	171069792-9	Ecuatoriana
Tayupanta Revelo Carlos Omar	171101392-8	Ecuatoriana
Troncoso Cajas Kira Shamara	171298387-1	Ecuatoriana
Vega Alquina Jannette del Rocío	170640512-1	Ecuatoriana
Villamarín Tapia Rosa Matilde	050078667-8	Ecuatoriana
Yugsi Puruncajas Celia del Pilar	170902013-3	Ecuatoriana
Zambrano Rodríguez Vicky Ladys	130417924-3	Ecuatoriana
Zurita Yandún Solange Leslie	171352321-3	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación y de esta con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones

de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 27 de septiembre del 2006.

No. 0442

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Apellidos y nombres

Altamirano Mejía Vella Elvira
 Alvarado Aguilera José Vinicio
 Barrera Agurto Esdrual Stalin
 Del Valle Parraga Perfecto Andrés
 Erazo Villarreal Luis Guillermo
 Fernández Romero Fredy Orlando
 Garofalo Moya Elcia Gloria
 Jaramillo Terreros Wilmer Manrique
 Mejía Carvajal Carmela Beatriz
 Morocho Araujo Birmania Lucía
 Nieto Suárez Roberto
 Pacha Andrango Olga Berzabett
 Palacios Almeida Marcia Beatriz
 Quishpe Morocho José Wilfrido
 Rodríguez Valarezo Walter Francisco
 Sangoquiza Guanoquiza Segundo Pedro
 Veliz Anchundia Luis Mariano

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4 - Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 783-DTAL-PJ-GEC-2006 de agosto 30 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Vicerrectores del cantón Santo Domingo de los Colorados ASVIC-SDC, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Vicerrectores del Cantón Santo Domingo de los Colorados ASVIC-SDC, con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

No. Cédula	Nacionalidad
170575752-2	Ecuatoriana
170827097-8	Ecuatoriana
170618767-9	Ecuatoriana
090664303-6	Ecuatoriana
170263019-3	Ecuatoriana
170640565-9	Ecuatoriana
170765520-3	Ecuatoriana
110144354-5	Ecuatoriana
170840099-7	Ecuatoriana
110248341-7	Ecuatoriana
170173658-7	Ecuatoriana
170575341-4	Ecuatoriana
100129461-8	Ecuatoriana
050073283-9	Ecuatoriana
170641105-3	Ecuatoriana
170379688-6	Ecuatoriana
120116298-7	Ecuatoriana

resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presenten al interior de la asociación y de esta con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 27 de septiembre del 2006.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que el Ecuador es un Estado social de derecho, cuyo Gobierno se caracteriza entre otros rasgos, por ser un Gobierno de administración descentralizada, por lo cual al Gobierno Nacional le corresponde transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas, de manera de lograr el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, conforme a los mandatos constitucionales;

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 3 numerales 3 y 5, 23 numeral 6 y 86 numeral 2, establece que es deber primordial del Estado defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente, así como erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes; y además declara de interés público la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que en el artículo 225 de la Constitución Política, establece que el Estado impulsará la descentralización y la desconcentración, transfiriendo progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional;

Que en el artículo 228 del mismo cuerpo constitucional, en su inciso segundo establece que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultada legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que en la Constitución Política de la República, en su artículo 229, se prevé que las provincias, cantones y parroquias podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el artículo 63 numeral 1, establece la facultad legislativa del Concejo Cantonal, ejercida a través de

ordenanzas, acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias, así como la de determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que en la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, en el artículo 3 de las definiciones de este cuerpo legal, se señala que la descentralización del Estado consiste en la transferencia definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero de que son titulares las entidades de la función ejecutiva hacia los gobiernos seccionales autónomos a efectos de distribuir los recursos y los servicios de acuerdo con las necesidades de las respectivas circunscripciones territoriales;

Que en la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, artículo 5, se establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que en el artículo 8 de la misma codificación legal, se establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que conforme lo previsto en el artículo 12 de la referida Codificación de la Ley de Gestión Ambiental literales e) y f) es obligación del Municipio de Baños de Agua Santa en cuanto institución del Estado parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social, así como promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales;

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, el Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, mediante convenio de transferencia de competencias ambientales, celebrado el 28 de octubre del 2002, ha transferido a la Municipalidad de Baños de Agua Santa las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades para la gestión ambiental pública dentro del ámbito territorial cantonal;

Que el ejercicio de las referidas potestades públicas correspondientes al Gobierno Nacional en materia de gestión ambiental, ahora transferidas a la Municipalidad de Baños de Agua Santa, requiere de un marco normativo que establezca las condiciones, mecanismos y procedimientos a ser aplicados; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 228 de la Constitución Política y 63 numeral 1 de la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE NORMA LA GESTION AMBIENTAL PUBLICA DESCENTRALIZADA EN EL AMBITO CANTONAL.

LIBRO PRIMERO

OBJETO, AMBITO Y PRINCIPIOS

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y AMBITO

CAPITULO UNO

OBJETO DE ESTA ORDENANZA

Artículo 1.- El objeto es normar la gestión ambiental pública nacional en el ámbito cantonal y en consecuencia, regular el ejercicio de las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades relativas a la gestión ambiental, transferidas a la Municipalidad de Baños de Agua Santa en el marco del Plan de Descentralización del Estado.

Para el efecto regula el ejercicio en el ámbito cantonal de las facultades del Gobierno Nacional, en lo relativo a dos sectores de la gestión ambiental pública: el manejo de bosques, plantaciones forestales y flora y fauna silvestres; y la calidad ambiental, en el marco de las leyes, reglamentos y normas técnicas nacionales dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN).

Artículo 2.- Además, en esta ordenanza se establecen las condiciones normativas e institucionales para el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Municipio de Baños de Agua Santa respecto a:

- a. Adecuar su organización institucional al eficiente cumplimiento de las facultades públicas transferidas;
- b. Participar en los programas de fortalecimiento institucional relacionados con la ejecución de las competencias transferidas;
- c. Organizar y ejecutar un programa de rendición pública de cuentas y de gestión institucional;
- d. Informar anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional sobre el ejercicio de las referidas competencias ambientales;
- e. Enmarcar el sistema de gestión ambiental cantonal, dentro de las leyes, reglamentos y normas técnicas vigentes;
- f. Impulsar procesos de participación ciudadana en el ejercicio de las competencias transferidas y en la rendición de cuentas; y,
- g. Integrar el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental para coordinar acciones, compartir información ambiental y acceder a la asistencia técnica disponible.

CAPITULO DOS

AMBITO DE ESTA ORDENANZA

Artículo 3.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprende todo el territorio del cantón Baños de Agua Santa y todas las actividades productivas y los programas y proyectos de desarrollo sustentable de alcance cantonal relativos al manejo de bosques, plantaciones forestales y flora y fauna silvestres; y los elementos ambientales relacionados como suelo, agua y biodiversidad; así como también las actividades y programas de calidad ambiental que se ejecuten en la circunscripción territorial del cantón; sin perjuicio de los programas y proyectos que se ejecuten en coordinación o de manera mancomunada con otros gobiernos seccionales autónomos.

Artículo 4.- Las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades transferidas desde el Gobierno Nacional hacia la Municipalidad de Baños de Agua Santa, son las competencias que la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y la Ley de Gestión Ambiental, asignan al Ministerio del Ambiente en cuanto Autoridad Ambiental Nacional y que constan en el convenio de transferencia de competencias ambientales fundamento esta ordenanza.

Artículo 5.- Las disposiciones de esta ordenanza son de aplicación progresiva, dentro de los plazos y condiciones previstas en ésta, en atención a la naturaleza de sus mandatos y del objeto del que se ocupa.

En caso de incumplimiento de los plazos previstos, el Concejo Municipal mediante resolución y solo en casos de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del Art. 30 del Código Civil, establecerá una prórroga.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 6.- La aplicación de esta ordenanza se rige por los principios que orientan la gestión ambiental, el desarrollo sustentable, el manejo forestal sustentable, la calidad ambiental y el manejo ambiental; es decir:

- a. El derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;
- b. La solidaridad intrageneracional e intergeneracional;
- c. La erradicación de la pobreza a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida, mediante la participación activa de toda la comunidad;
- d. La reducción y eliminación de modalidades de producción y consumo no sustentables;
- e. La participación de toda comunidad en el tratamiento de los temas ambientales y en los procesos de adopción de decisiones, sobre la base de una adecuada información;
- f. El intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos con otros gobiernos seccionales;
- g. El respeto y reconocimiento a los conocimientos y prácticas tradicionales de hombres y mujeres de las comunidades y de los pueblos indígenas, campesinos y locales; así como a su identidad, cultura e intereses;

- h. La adopción de medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño;
- i. La preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético; así como el establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas que garantice la conservación de la biodiversidad y los servicios ecológicos; y,
- j. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de espacios naturales degradados y el manejo sustentable de los recursos naturales renovables y no renovables.
- d. Desarrollo comunitario en bosques protectores y en zonas de influencia de las unidades de conservación del Sistema Nacional de Areas Protegidas;
- e. Restauración y recuperación de ecosistemas y especies;
- f. Autorización para la creación y promoción de zocriaderos, viveros, jardines botánicos de plantas silvestres, estaciones de investigación para reproducción y fomento de especies de flora y fauna silvestres; y,
- g. Programas alternativos que disminuyan la presión sobre recursos biológicos y otros que promueva la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 7.- También son aplicables a esta ordenanza los principios de la gestión ambiental establecidos en la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, cuales son: la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la coordinación, el reciclaje y la reutilización de desechos, al igual que el empleo de tecnologías alternativas.

LIBRO SEGUNDO

MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y BIODIVERSIDAD

TITULO PRIMERO

CONSERVACION Y USO SUSTENTABLE DEL RECURSO FORESTAL

CAPITULO UNO

POLITICAS CANTONALES

Artículo 8.- Sobre la base de la propuesta preparada por la Jefatura de Ambiente, dependiente de la Dirección de Saneamiento Ambiental, o la dependencia que a futuro se cree para este efecto, la Municipalidad de Baños de Agua Santa, a través del Concejo Municipal -en concordancia con las políticas nacionales- dictará las políticas y estrategias cantonales para la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica, en lo relativo a manejo de bosques, plantaciones forestales y flora y fauna silvestres.

Artículo 9.- La Ordenanza municipal por la cual se oficialicen las políticas y estrategias para la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica, deberá contar de manera previa a su promulgación, con los estudios técnicos sectoriales, económicos, de relaciones comunitarias, capacidad institucional, consultas a organismos competentes e información a los sectores ciudadanos que aseguren su pertinencia.

Artículo 10.- Corresponde a la Municipalidad de Baños de Agua Santa, dentro de su jurisdicción territorial, la elaboración y ejecución de estrategias, programas y proyectos en los siguientes campos:

- Desarrollo forestal;
- Forestación y reforestación;
- Uso sustentable y conservación de bosques nativos y elementos de la diversidad biológica;

Artículo 11.- Corresponde al Alcalde la implementación y aplicación de tales políticas seccionales y la formulación de los instrumentos normativos, administrativos y técnicos complementarios que dictará el Concejo Municipal.

Constituye instrumento principal para la aplicación de las políticas ambientales nacionales a nivel cantonal el Plan de Ordenamiento Territorial Cantonal, aprobado en sesiones ordinarias del 28 de abril y 16 de junio del año 2004; mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 28 del martes 31 de mayo del 2005.

CAPITULO DOS

USO SUSTENTABLE DEL BOSQUE

Artículo 12.- El Alcalde aprobará y conferirá el aval de programas y proyectos relativos a la conservación y uso sustentable del recurso forestal que se ejecuten dentro de su jurisdicción, por parte de entidades públicas o privadas.

En caso que la solicitud de aprobación y aval ante el Alcalde sea negada, los solicitantes podrán apelar fundamentadamente de la misma, ante el Concejo Municipal.

Artículo 13.- La forestación y reforestación son actividades obligatorias y de interés público en las tierras forestales o de aptitud forestal, sean estas públicas o privadas.

Tierras forestales son aquellas que por sus condiciones naturales, ubicación, o aptitud deban ser destinadas al cultivo de especies maderables y arbustivas, a la conservación de la vegetación protectora, inclusive a la herbácea y la que así se considere, mediante estudios de clasificación de suelos, de conformidad con los requerimientos del interés público y de conservación del medio ambiente, de acuerdo a la definición establecida en el Art. 9 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Por la aptitud forestal del suelo, sin perjuicio de la determinación y delimitación que de ellas realice el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, son tierras forestales las contempladas en el Art. 27 del Título Quinto del Libro Tercero del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Esta clasificación se complementa con lo previsto en el Art. 11 de la Ordenanza municipal del Plan Estratégico del cantón Baños de Agua Santa, antes mencionada.

Artículo 14.- La Municipalidad de Baños de Agua Santa desarrollará sus planes y programas de forestación y reforestación con sujeción al Plan Cantonal de Forestación y Reforestación que formulará y dictará en el marco de la planificación cantonal del desarrollo económico social; y los ejecutará con la colaboración y coordinación de otras entidades públicas, privadas o comunitarias que tengan interés.

Para la ejecución de tales programas y proyectos, previo convenio podrá contarse con el apoyo de la mano de obra aportada por organizaciones ciudadanas, comunidades indígenas, campesinas o locales, asociaciones de productores, personal que realiza la conscripción militar o estudiantes bajo la responsabilidad del Rector del respectivo establecimiento educacional.

Artículo 15.- De acuerdo con lo previsto en el Capítulo Quinto de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las prioridades, modalidades y facultades de la Municipalidad en materia de forestación y reforestación, son las siguientes:

1. La forestación y reforestación se realizará de acuerdo al siguiente orden de prioridades:
 - a. En cuencas de alimentación de manantiales, corrientes y fuentes que abastezcan de agua;
 - b. En áreas que requieran de protección o reposición de la cubierta vegetal, especialmente en las de escasa precipitación fluvial; y,
 - c. En general, en las demás tierras de aptitud forestal o que por otras razones de defensa agropecuaria u obras de infraestructura deban ser consideradas como tales.
2. Modalidades de forestación y reforestación en tierras del Estado:
 - a. Por la Administración directa o mediante convenios con organismos de desarrollo u otras entidades o empresas del sector público;
 - b. Mediante mecanismos de participación social;
 - c. Por contrato con personas naturales o jurídicas, con experiencia en esta clase de trabajo;
 - d. Por medio de la conscripción militar;
 - e. Mediante convenio con inversionistas que deseen aportar capitales y tecnología; y,
 - f. Con la participación de estudiantes.
3. Facultades.
 - a. Suscribir convenios para forestar y reforestar en propiedades privadas;
 - b. Apoyar a las cooperativas, comunidades locales y demás organizaciones constituidas por agricultores directos y promover la constitución de nuevos organismos, con el propósito de emprender programas de forestación, reforestación, aprovechamiento e industrialización de recursos forestales;

- c. Promover y participar en la constitución de empresas de economía mixta, cuyo objeto sea la forestación o reforestación e impulsar y racionalizar el aprovechamiento de los recursos forestales, bajo la supervisión y control de la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- d. Establecer y mantener, junto con organismos de desarrollo y otras entidades públicas vinculadas al sector, viveros forestales con el fin de suministrar las plantas que se requieran para forestación o reforestación. Además, proporcionará asistencia técnica, con sujeción a los planes y controles respectivos.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado, podrán establecer, explotar y administrar sus propios viveros, bajo la supervisión y control técnico de la Municipalidad.

Hasta tanto la Municipalidad dicte las normas reglamentarias para la aplicación de esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones reglamentarias del Título Sexto del Libro Tercero del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) relativas a las plantaciones forestales que consta del anexo 1 de este instrumento y es parte integrante del mismo.

La Municipalidad promocionará la celebración de convenios de cooperación entre propietarios de tierra de aptitud forestal e instituciones sociales interesados en los programas y procesos de forestación y reforestación.

Artículo 16.- La ejecución de estrategias, programas y proyectos previstos en los literales c), d), e), f) y g) del precedente Art. 10 podrá realizarse por administración directa; mediante convenios con organismos de desarrollo u otras entidades o empresas públicas; mediante participación social por parte de cooperativas, asociaciones de productores, asociaciones artesanales y comunidades locales; o, por contrato o delegación a personas naturales o jurídicas de derechos privado que tengan la propiedad de la tierra o la posesión ancestral de tierras comunitarias.

El Concejo Municipal reglamentará la ejecución de este tipo de programas y proyectos.

Artículo 17.- Corresponde a la Municipalidad adaptar el Plan de Ordenamiento Territorial Cantonal al Plan de Ordenamiento Territorial Provincial y Nacional en materia de manejo de bosques, plantaciones forestales, flora y fauna silvestres.

Artículo 18.- La administración y control del aprovechamiento forestal sustentable en lo relativo a los productos maderables corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPITULO TRES

NORMAS TECNICAS E INCENTIVOS FORESTALES

Artículo 19.- Las actuales normas técnicas cantonales relativas a plantaciones forestales, uso sustentable y manejo de flora y fauna silvestres, son las normas técnicas actualmente vigentes sobre la materia dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN).

Artículo 20.- La Municipalidad, en el plazo que se prevea en el respectivo plan de implementación de esta ordenanza, establecerá las normas técnicas cantonales relativas a planificación, manejo, aprovechamiento, administración, control e inventarios forestales; y definirá los criterios e indicadores cantonales de manejo forestal sustentable.

Artículo 21.- Para incentivar la reforestación de suelos con aptitud forestal y la forestación en la jurisdicción cantonal, la Municipalidad otorgará facilidades para el pago del impuesto sobre activos fijos a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o negocios individuales que financien programas o proyectos de forestación y reforestación, desarrollo forestal o aprovechamiento sustentable del bosque nativo.

Para beneficiarse de este incentivo la persona interesada deberá presentar a consideración del Concejo Municipal su programa o proyecto con la solicitud de facilidades de pago del impuesto sobre activos fijos. Previo informe de la Dirección Financiera, el Concejo Municipal autorizará la celebración del correspondiente convenio de pago y establecerá el plazo respectivo.

Artículo 22.- El Concejo Municipal establecerá de manera preferente y prioritaria planes y programas de promoción de la forestación y arborización dentro del perímetro urbano, para ejecutarlos por sí mismo o mediante delegación a entidades públicas y privadas; para lo cual canalizará recursos económicos de fuentes privadas.

CAPITULO CUATRO

CONSERVACION Y USO SUSTENTABLE DE ESPECIES SILVESTRES

Artículo 23.- La flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y su conservación y uso sustentable corresponde al Municipio dentro de su jurisdicción territorial. Los ejemplares de flora y fauna silvestres se encuentran fuera del comercio.

El Municipio, de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza, emitirá autorizaciones, permisos o licencias para el uso sustentable de especies silvestres.

Artículo 24.- Constituye interés prioritario de la Municipalidad conservar y proteger las especies de flora y fauna silvestres y regular su aprovechamiento sustentable. Al efecto, establecerá un sistema cantonal de control de las actividades públicas y privadas orientadas al uso sustentable de las especies silvestres, en coordinación con las juntas parroquiales rurales comprendidas en la circunscripción cantonal.

Artículo 25.- El aprovechamiento sustentable de flora y fauna con fines domésticos y de consumo de subsistencia por parte de comunidades campesinas asentadas en el territorio cantonal, no requieren de ninguna licencia o autorización.

Sin embargo, está prohibida la comercialización de carne producto de la cacería o pesca de subsistencia fuera de las comunidades a la que pertenezca el cazador o pescador de subsistencia que hubiese capturado la presa.

Artículo 26.- El Concejo Municipal mediante resolución, previo informe técnico de la Jefatura de Ambiente, o la dependencia que para este efecto sea creada, con la asistencia técnica de la Autoridad Nacional de Conservación y en coordinación con la Prefectura de Tungurahua, establecerá períodos de veda temporales o parciales para las especies nativas de la zona, con el objeto de proteger los procesos reproductivos y la supervivencia de especies de fauna silvestre dentro de su jurisdicción.

Artículo 27.- La Municipalidad otorgará licencias y patentes para el establecimiento y funcionamiento dentro de su jurisdicción de zoológicos, viveros, jardines botánicos y estaciones de investigación de flora y fauna silvestres, con el fin de promover la conservación de la diversidad biológica, la forestación con especies nativas, la educación ambiental, el conocimiento científico y la difusión de la riqueza natural.

Hasta tanto el Concejo Municipal dicte el correspondiente reglamento, el Municipio aplicará a este tipo de centros de manejo y tenencia de vida silvestre, las normas previstas en el instructivo que consta en el Título Cuarto del Libro Cuarto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) que consta en el anexo 2 de esta ordenanza y es parte integrante de la misma.

Artículo 28.- Para el control de las vedas el Gobierno Municipal coordinará acciones con la Prefectura, la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional y la dependencia regional de la Autoridad Ambiental Nacional (AAN).

Artículo 29.- La Municipalidad, en coordinación con la Prefectura, con el apoyo de entidades públicas, privadas o comunitarias y organizaciones ciudadanas, diseñará y ejecutará campañas de concientización y programas de capacitación para la prevención del tráfico ilegal de especies de la vida silvestre.

Artículo 30.- La Municipalidad, en coordinación con la Prefectura, dictará normas más restrictivas que las normas provinciales que regulen las actividades de caza, pesca, recolección y veda de especies de fauna y flora silvestres. En caso de no hacerlo, aplicará las normas provinciales o nacionales sobre la materia y controlará en coordinación con la dependencia regional del Ministerio del Ambiente la observancia de estas normas.

TITULO SEGUNDO

BOSQUES PROTECTORES Y AREAS PROTEGIDAS

CAPITULO UNO

BOSQUES PROTECTORES

Artículo 31.- El Concejo Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 6 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y en coordinación con la Prefectura, de oficio o a petición de parte, mediante acuerdo determinará dentro de su circunscripción territorial, las áreas sujetas a la categoría de protección "bosque y vegetación protectores" y dictará las normas para su ordenamiento y manejo.

En especial se establecerá esta categoría de protección forestal para la conservación y protección de fuentes de agua de las que se aprovisionan los centros poblados y de cuencas y micro cuencas hidrográficas en las zonas altas.

Esto, sin perjuicio de las áreas de bosque y vegetación protectores públicos ya existentes en el territorio cantonal, cuya administración y manejo corresponde a la Autoridad Nacional Forestal.

Artículo 32.- Son aplicables a las áreas sujetas a la categoría de protección de bosque y vegetación protectores, las normas reglamentarias y técnicas del Título Cuarto del Libro Tercero del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) que constan del anexo 3 de esta ordenanza y es parte integrante de la misma.

El momento en que la autoridad nacional forestal establezca el Sistema Nacional de Bosques Protectores, aquellos establecidos por el Concejo Municipal se integrarán al mismo, manteniéndose su administración y manejo en el Municipio que aplicará las normas y regulaciones que se dicten para tal efecto.

CAPITULO DOS

AREAS PROTEGIDAS CANTONALES

Artículo 33.- Mediante ordenanza y previo estudio técnico, el Municipio en coordinación con la Prefectura, por sí solo o en mancomunidad con otro Gobierno Seccional podrá determinar y delimitar nuevas áreas naturales protegidas dentro del territorio cantonal, asignándole una de las siguientes categorías previstas en el Art. 67 de la codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre:

- a. Reserva ecológica;
- b. Refugio de vida silvestre;
- c. Reservas biológicas;
- d. Reserva de producción de fauna; y,
- e. Area de caza y pesca.

Las áreas naturales protegidas así establecidas, serán administradas y manejadas por la Municipalidad con la participación de las comunidades, pueblos o nacionalidades que las habitan; y pasarán a formar parte del Patrimonio de áreas naturales del Estado o Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Artículo 34.- La planificación, manejo, desarrollo, administración y control de estas unidades de conservación de la diversidad biológica, corresponden al Municipio en coordinación con la Prefectura; la cual tiene la responsabilidad de aplicar para su administración y gestión, las regulaciones generales que en la materia dicte la Autoridad Nacional de Conservación.

En todo caso, las áreas naturales protegidas cantonales, no participarán del mecanismo económico del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas; su administración y manejo se hará con cargo al presupuesto del Municipio.

Artículo 35.- En las unidades de conservación que establezca el Municipio se controlará el ingreso del público

y solo se podrán desarrollar las actividades previstas en el respectivo plan de manejo; y toda otra actividad permitida por las leyes, deberá contar con la licencia ambiental respectiva y la autorización del Municipio.

Se exceptúa la investigación científica cuya regulación y autorización es competencia de la Autoridad Nacional de Conservación.

Respecto de los objetivos que deben cumplir tales áreas, actividades permitidas, planes de manejo, control de ingreso y prohibiciones, se estará a lo dispuesto en las normas reglamentarias previstas en el Título Décimo Cuarto del Libro Tercero del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

CAPITULO TRES

ECOSISTEMA DE HUMEDALES Y PARAMOS

Artículo 36.- Los humedales y páramos son ecosistemas que no constituyen parte del patrimonio forestal del Estado, ni son bienes públicos, por lo cual no está previsto en la ley la concesión de su uso sustentable a las comunidades y usuarios ancestrales.

El Municipio en coordinación con la Prefectura, en acuerdo con los propietarios del suelo en las zonas aledañas a los humedales y páramos, con las comunidades ancestrales usuarias del mismo y contando con el derecho de uso y aprovechamiento de las aguas, podrá establecer mecanismos consensuados de manejo y conservación de estos ecosistemas.

TITULO TERCERO

CONTROL, PREVENCIÓN Y REGISTRO

CAPITULO UNO

CONTROL FORESTAL Y DE BIODIVERSIDAD

Artículo 37.- En materia de control forestal y de la diversidad biológica, corresponde a la Municipalidad autorizar y emitir licencias para:

- a. Actividades de caza, pesca, recolección y aprehensión de animales y otros elementos de la fauna silvestres;
- b. Actividades de aprovechamiento, recolección, comercialización interna y tenencia de flora y fauna silvestres; y,
- c. Establecimiento de vedas, a fin de proteger el proceso reproductivo y la supervivencia de las especies de fauna silvestres.

Para el efecto, en coordinación con la Prefectura, reglamentará el control del aprovechamiento sustentable de la fauna y flora silvestres en las áreas del territorio cantonal no comprendidas dentro de las áreas del Patrimonio Forestal del Estado y del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Artículo 38.- El aprovechamiento en escala comercial de productos forestales diferentes de la madera, tales como resinas, cortezas y otros, se realizará previa autorización,

licencia o patente, emitida por el Municipio y de acuerdo a las directivas y regulaciones que establezca la Prefectura.

Artículo 39.- El control y movilización de productos forestales maderables corresponde a la Autoridad Nacional Forestal a través del respectivo Distrito Forestal Regional, puesto que esta competencia no ha sido objeto de transferencia.

CAPITULO DOS

PREVENCION Y EXTENSION

Artículo 40.- Corresponde a la Municipalidad, en coordinación con la Prefectura, prevenir los incendios forestales, plagas, enfermedades y riesgos en general que puedan afectar a los bosques y vegetación natural, mediante la organización de campañas educativas, conferencias, películas, videos y otros medios de información y comunicación social orientados a los estudiantes de todos los niveles y a los sectores ciudadanos vinculados con los recursos forestales y el manejo sustentable de los bosques.

Artículo 41.- De igual manera corresponde a la Municipalidad ejecutar programas y cursos de capacitación y adiestramiento en conservación, administración y desarrollo de recursos forestales y áreas naturales de patrimonio del Estado; así como establecer, los lineamientos generales y las regulaciones para que estos programas sean diseñados y ejecutados en acuerdo y colaboración con otras entidades tanto públicas como privadas.

CAPITULO TRES

REGISTRO FORESTAL

Artículo 42.- Toda persona natural o jurídica que dentro del territorio cantonal efectúe actividades previstas en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, tales como aprovechamiento, comercialización, transformación primaria, industrialización, consultoría, plantaciones forestales y otras conexas, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Forestal, previo el cumplimiento de los requisitos que -mediante el respectivo reglamento- dictará la Municipalidad, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de esta ordenanza, guardando relación con los requisitos ya existentes y que han sido cumplidos por aquellas personas que ya constan en el registro.

Además, se inscribirán en el Registro Forestal todos los actos y contratos administrativos que, según se establece, deben inscribirse para surtir los efectos legales del caso, en la codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales.

La Municipalidad, hasta tanto dicte las disposiciones reglamentarias a esta ordenanza, aplicará las previstas en el Título VII del ya indicado Libro Tercero del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), que constan del anexo 4 y son parte integrante de la misma.

Artículo 43.- En todas las actuaciones administrativas relativas a la conservación, protección y uso sustentable de los recursos forestales y de la diversidad biológica que se

realicen ante las dependencias del Municipio, se requerirá justificar la correspondiente inscripción en el Registro Forestal.

LIBRO TERCERO

CALIDAD AMBIENTAL

TITULO PRIMERO

POLITICAS CANTONALES

Artículo 44.- En materia de calidad ambiental corresponde a la Municipalidad formular y dictar las políticas cantonales; y la dirección, planificación, aplicación y regulación de las políticas nacionales en el ámbito cantonal, así como la prevención y control de eventos de contaminación de alcance cantonal, esto es, que afecten o alcancen a la jurisdicción cantonal.

También lo corresponde por vía de acreditación ante la Autoridad Ambiental Nacional (AAN), de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, el control de los sistemas de manejo ambiental de obras públicas o privadas que puedan generar impactos ambientales o sociales.

Artículo 45.- La prevención y control de la contaminación ambiental constituye función primordial del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14, numeral 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y por lo tanto parte de la gestión ambiental municipal diferenciada de la gestión ambiental descentralizada, cuyo ejercicio es objeto de esta ordenanza.

En consecuencia, corresponde a la Municipalidad en materia de calidad ambiental:

- a. Establecer tasas por vertidos y otros cargos para la conservación ambiental, acorde con las atribuciones ejercidas. Los fondos que se recauden por este concepto, serán destinados exclusivamente a actividades de conservación ambiental, y prevención y control de la contaminación en las localidades en donde fueron generados;
- b. Controlar y mantener registros de las descargas, emisiones, y vertidos que se hagan al ambiente dentro de su jurisdicción;
- c. Sancionar las infracciones previstas en la Codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, así como el incumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental previstas en los anexos al Libro VI de la Calidad Ambiental; y,
- d. Iniciar las acciones administrativas y legales a que hubiere lugar por incumplimiento de la presente ordenanza, del referido reglamento de prevención y control de la contaminación a la Ley de Gestión Ambiental codificada y de las normas técnicas ya referidas:
 - i. Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes: recurso agua.
 - ii. Norma de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos Contaminados.

- iii. Norma de Emisiones al Aire desde Fuentes Fijas de Combustión.
- iv. Norma de Calidad Aire Ambiente.
- v. Límites máximos permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y para vibraciones.

(AAN). Además, el plan deberá definir un sistema de control y seguimiento del régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes.

Artículo 49.- Las acciones de control de la calidad ambiental mediante la aplicación de los instrumentos y mecanismos establecidos en esta ordenanza, los desarrollará la Municipalidad en todas las obras o proyectos, sean públicos o privados, con los cuales no exista conflicto de intereses, por ser regulado o tener relación legal con la entidad o persona jurídica que tiene esta calidad y al mismo tiempo ejercer las funciones de entidad de control.

En caso de existir conflicto de intereses, la autoridad ambiental sectorial o la autoridad ambiental por recurso o la autoridad ambiental nacional, será la que regule y controle la actividad o proyecto.

TITULO SEGUNDO

PRESERVACION Y CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO UNO

SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 46.- El Sistema de Manejo Ambiental es un mecanismo de control ambiental a nivel de obra, actividad o proyecto, sea público o privado, sobre la base de instrumentos técnicos como el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la Auditoría Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

La Municipalidad podrá acreditarse ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA) para emitir licencias ambientales, previa aprobación de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental correspondiente.

En caso de no estar acreditada la Municipalidad, actuará en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante en el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales para obras o proyectos a ejecutarse dentro de su jurisdicción; y en calidad de Entidad Ambiental de Control respecto de la aplicación de los planes de manejo ambiental y los resultados y recomendaciones de las auditorías ambientales, a más de las responsabilidades específicas previstas en el Sistema Unico de Manejo Ambiental, que consta del Título Primero del Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Artículo 47.- La Municipalidad realizará por sí misma o mediante contrato de terceros, a costa del regulado o de las personas jurídicas causantes de las afectaciones ambientales, las auditorías ambientales de las actividades productivas que se requieran para establecer el cumplimiento de planes de manejo ambiental o el cumplimiento de normas ambientales.

CAPITULO DOS

PLAN DE PRESERVACION Y CONTROL

Artículo 48.- En el plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la promulgación de esta ordenanza, la Municipalidad, en coordinación con la Prefectura, pondrá en vigencia el Plan Municipal de preservación y control de la calidad ambiental que contenga los indicadores de su gestión.

Dicho plan deberá guardar relación con el Plan Ambiental Nacional y con los lineamientos que respecto de esta planificación establezca la Autoridad Ambiental Nacional

CAPITULO TRES

INCENTIVOS

Artículo 50.- La Municipalidad, en coordinación con la Prefectura, fomentará el mejoramiento tecnológico que asegure la óptima calidad ambiental de los procesos productivos, la utilización de procesos industriales y agroindustriales que generen menos carga contaminante y contribuyan a establecer una producción más limpia.

Artículo 51.- Los incentivos para la producción más limpia y la optimización de la calidad ambiental, pueden ser de carácter económico y de carácter moral.

Los incentivos económicos serán establecidos previo estudio sobre la posibilidad de conceder exoneraciones en el pago de contribuciones especiales o establecer facilidades de pago, en el plazo de un año(s), a partir de la promulgación de esta ordenanza. Se contará con la asistencia técnica y asesoría de la Autoridad Ambiental Nacional.

Los incentivos morales consistirán, por una parte en la inclusión de las personas naturales o jurídicas que han mejorado el desempeño ambiental de las actividades productivas a su cargo, en la Nómina del Mérito Ambiental que establecerá anualmente el Concejo Municipal, en atención al cumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental y la introducción de mejoras tecnológicas o procedimientos ambientalmente amigables para reducir la contaminación.

Previa la modificación de la Ordenanza de condecoraciones y homenajes, se concederá como un incentivo moral, la condecoración al mérito ambiental a la persona natural o jurídica que ha mantenido un cumplimiento consistente de las normas y parámetros ambientales por un período mínimo de cinco años consecutivos, convirtiéndose en un ejemplo para la ciudadanía.

Artículo 52.- Estos incentivos serán establecidos por decisión del Concejo Municipal, de acuerdo a los requisitos y procedimiento que se establezca mediante ordenanza; y previo informe fundamentado de la dependencia administrativa que tenga a su cargo el manejo y custodia del Sistema Cantonal de Información Ambiental.

TITULO TERCERO
PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO UNO
CONSULTA CIUDADANA

Artículo 53.- Para garantizar el ejercicio del derecho colectivo de consulta, información y participación, toda decisión del Concejo Municipal que pueda afectar al medio ambiente, contará de manera previa con los criterios de la comunidad; para lo cual el Alcalde organizará y ejecutará a través de la Dependencia Municipal correspondiente o por intermedio de organizaciones sociales representativas, procesos de información y participación.

La consulta previa se orientará a armonizar los intereses locales y comunitarios con los intereses provinciales, regionales y nacionales.

Artículo 54.- La elección de representantes de la sociedad civil a nivel cantonal, como parte de consejos asesores establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, dentro del Sistema Nacional descentralizado de Gestión Ambiental, se la realizará previa convocatoria del Alcalde, sobre la base de la reglamentación que para el efecto dicte el Concejo Municipal. Tales representantes de la sociedad civil, informarán y rendirán cuentas periódicamente, de acuerdo a lo que se establezca en referido reglamento.

Artículo 55.- La Municipalidad también aplicará procesos de consulta y participación ciudadana de manera previa a la toma de decisiones por parte del Concejo Municipal, relativas a la protección del ambiente y el manejo racional y sustentable de los recursos naturales.

Artículo 56.- Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión ambiental las audiencias públicas, mesas de trabajo, procesos de diálogo, talleres y todo otro tipo de convocatoria o forma de confluencia público privada, que convoque o establezca el Alcalde, para presentar planes, programas y propuestas; lo mismo que para recabar observaciones, criterios y opiniones de los sectores ciudadanos que puedan ser afectados por las decisiones que adopte la Municipalidad.

Este órgano podrá reglamentar la organización, desarrollo y control de este tipo de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 57.- La Municipalidad adoptará las medidas administrativas y tributarias pertinentes para fomentar el mejoramiento de la calidad ambiental y la utilización de tecnologías ambientalmente sustentables, amigables con el ambiente, dentro de su jurisdicción.

Promoverá también procesos de consulta, información y participación ciudadana sobre estos temas, propiciando mecanismos de confluencia público privada para el mejoramiento de la calidad ambiental, el desarrollo de la producción más limpia y la responsabilidad ambiental en los procesos productivos.

CAPITULO DOS
ASISTENCIA TECNICA, CAPACITACION
Y DIFUSION

Artículo 58.- En el plazo de un año, contados a partir de la promulgación de esta ordenanza, la Municipalidad en

asociación con el sector privado identificará, formulará, financiará y desarrollará programas y proyectos cantonales para brindar asistencia técnica a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades productivas susceptibles de generar impactos ambientales, para la aplicación y control de parámetros ambientales nacionales y cantonales de calidad ambiental.

Se dará prioridad a las actividades productivas industriales ubicadas en las zonas urbanas y peri urbanas que utilizan tecnologías poco amigables con el ambiente y productos químicos peligrosos.

Artículo 59.- El Concejo Municipal, a petición de su Alcalde, aprobará anualmente la lista de planes, proyectos y actividades prioritarios para la gestión ambiental descentralizada incorporada a la planificación cantonal del desarrollo económico y social.

Dicho listado tendrá carácter obligatorio para el sector público a nivel cantonal e indicativo para el sector privado. Sin embargo, los planes y proyectos establecidos por acuerdo público privado, tendrán carácter obligatorio para las partes, sin perjuicio de estar incorporados a la planificación cantonal del desarrollo.

Artículo 60.- La Municipalidad inscribirá su accionar para promover la cooperación público privada para el desarrollo en el Plan Nacional de Competitividad "Ecuador Compite" que constituye el marco para la confluencia entre las entidades del sector público y del sector privado en función del establecimiento de planes y proyectos para el mejoramiento de la calidad ambiental, utilización y difusión de tecnologías más amigables con el ambiente e implementación y control de parámetros de calidad ambiental.

Artículo 61.- La Municipalidad diseñará y ejecutará, por si mismo o a través de organizaciones no gubernamentales especializadas, programas, planes, campañas y otras actividades adecuadas para la difusión, capacitación y educación ambientales de la población y grupos de interés, en especial de los jóvenes y los niños.

En el plazo de sesenta días, con el apoyo y participación del sector privado y no gubernamental, el Municipal en coordinación con la Prefectura, estructurará y establecerá el sistema permanente de difusión y capacitación ambientales.

Para apoyar el desarrollo de la educación ambiental, procurará establecer, en coordinación con la Prefectura, acuerdos con instituciones educativas públicas y privadas, en el marco de la coordinación interinstitucional con la Dirección Provincial de Educación y otras instancias públicas que ejecutan programas específicos de educación ambiental.

Artículo 62.- El establecimiento de programas de monitoreo ambiental con participación ciudadana por parte de la Municipalidad, constituye un mecanismo idóneo de capacitación y educación ambiental. Para el efecto se dará prioridad a los sectores ciudadanos potencialmente afectados por impactos ambientales.

CAPITULO TRES
INFORMACION Y COMUNICACION

Artículo 63.- El Alcalde, en coordinación con la Prefectura, establecerá las responsabilidades y mecanismos

institucionales para recopilar la información de carácter ambiental que tendrá carácter público y se integrará a través del subsistema cantonal, al Sistema Nacional de Información Ambiental que mantiene la Autoridad Ambiental Nacional.

Toda información ambiental que obtenga la Municipalidad será registrada, analizada, calificada, sintetizada y difundida a nivel cantonal, además de ser remitida mensualmente a la Prefectura.

Artículo 64.- Corresponde a la Municipalidad observar y garantizar el ejercicio del derecho de toda persona natural o jurídica a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquiera de las actividades que ejecute o prevea ejecutar y que por su naturaleza o forma de realizarse puedan producir impactos ambientales.

Es responsabilidad del Alcalde dar atención y respuesta oportuna a las peticiones que con este propósito le dirijan individual o colectivamente; y administrar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la información en materia de gestión ambiental.

Artículo 65.- La Municipalidad, en coordinación con la Prefectura, como entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, a través de los medios de difusión del Estado y los mecanismos legales de acceso a los medios de comunicación social, difundirá lineamientos y orientaciones sobre el manejo y protección del ambiente y los recursos naturales.

De esta manera, la Municipalidad brindará oportuna información ambiental a la ciudadanía y sectores productivos.

Artículo 66.- En materia de educación, promoción y difusión ambientales, hasta tanto el Concejo Municipal dicte su reglamento, son aplicables, por parte de la Municipalidad las disposiciones del Capítulo Undécimo del Título Cuarto del Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria. (TULAS) que constan en el Anexo 5 de esta ordenanza y son parte integrante de esta.

TITULO CUARTO

DESCARGAS, EMISIONES, VERTIDOS E INCENTIVOS

CAPITULO UNO

PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 67.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, las tasas por vertidos y otros cargos que fije el Concejo Municipal con fines de protección y conservación ambiental serán administrados por el mismo e invertidos en el mantenimiento y protección ecológica de la jurisdicción cantonal. En consecuencia, los permisos de descargas, emisiones y vertidos dentro de la jurisdicción cantonal, serán otorgados por la Municipalidad.

Artículo 68.- El permiso de descargas, emisiones y vertidos es el instrumento administrativo que faculta a la actividad del regulado a realizar sus descargas al ambiente, siempre que éstas se encuentren dentro de los parámetros

establecidos en las normas técnicas ambientales nacionales o las que dictare la Municipalidad. El permiso de descarga, emisiones y vertidos será aplicado a los cuerpos de agua, sistemas de alcantarillado, al aire y al suelo.

La Municipalidad hasta tanto reglamente esta ordenanza, aplicará las normas de las secciones 1 y 2 del Capítulo Quinto, del Título Cuarto del Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) que constan del anexo 6 de esta ordenanza y forma parte de la misma.

Artículo 69.- El permiso de descarga, emisiones y vertidos tendrá una vigencia de dos (2) años. En caso de incumplimiento a las normas técnicas ambientales nacionales o cantonales vigentes dentro de la jurisdicción cantonal en el que se encuentran esas actividades, este permiso será revocado o no renovado por la dependencia municipal que ejerza la autoridad ambiental municipal.

Artículo 70.- El regulado para la obtención del permiso de descargas a cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado, de emisiones al aire, y vertidos o descargas al suelo, seguirá el siguiente procedimiento:

- a. Declarar o reportar sus descargas, emisiones y vertidos;
- b. Obtener la aprobación de su Plan de Manejo Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación o Autoridad Ambiental de aplicación responsable;
- c. Pagar la tasa bianual de descargas, emisiones y vertidos, al Municipio; y,
- d. Reportar el cumplimiento de las acciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental vigente, mediante la ejecución de auditorías ambientales de cumplimiento.

Cualquier negativa a conceder el permiso de descargas, emisiones y vertidos deberá estar basada en la falta de idoneidad técnica, social o ambiental del plan de manejo ambiental presentado por el regulado para aprobación, por el incumplimiento del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) y sus normas técnicas ambientales nacionales o las que dicte la Municipalidad.

Solamente una vez reportadas las descargas, emisiones y vertidos, se podrá obtener el permiso de la Municipalidad, en cuanto Entidad Ambiental de Control, para efectuar éstas en el año siguiente.

Artículo 71.- Sobre la base de los estudios ambientales presentados por el regulado, el Municipio determinará la obligación o no que tiene el regulado de obtener el permiso de descargas, emisiones y vertidos.

Artículo 72.- El regulado con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, conforme a lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental, no requerirá obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos durante el primer año de operación de la actividad, siendo la licencia ambiental el único documento ambiental requerido durante este lapso. Transcurrido el primer año de operación deberá el regulado obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos.

Artículo 73.- El regulado que origine descargas, emisiones o vertidos hacia el ambiente, incluyendo hacia sistemas de alcantarillado, deberá reportar por lo menos una vez al año

el monitoreo de las mismas ante el Municipio, para obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Las descargas, emisiones, y vertidos del regulado deberán cumplir con las normas técnicas de calidad ambiental de los anexos al Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) y con las normas que dicte el Concejo Municipal.

Artículo 74.- Las solicitudes para renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos que se realizará cada dos (2) años, se presentarán de acuerdo al reglamento que para el efecto dictará la Municipalidad.

Artículo 75.- Son causales para la revocatoria o negación de la renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos, del regulado las siguientes:

- a. No informar a la autoridad ambiental de control, en el plazo máximo de 24 horas, la ocurrencia por cualquier causa, de situaciones que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la Municipalidad. La información oportuna del hecho, sin embargo, no excluye el pago de daños y perjuicios y otras responsabilidades que haya a lugar. Aquellas notificaciones que sean recibidas con posterioridad a las 24 horas serán justificadas por el regulado cuando por eventos de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 30 del Código Civil, no haya sido posible la notificación en el plazo establecido;
- b. No informar a la Municipalidad cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y se otorgó el permiso de descargas, emisiones y vertidos;
- c. Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y su cronograma; y,
- d. Incumplimiento de la Ley de Gestión Ambiental, del Texto Unificado de Normativa Secundaria Ambiental Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas o las regulaciones ambientales vigentes.

CAPITULO DOS

LOS INCENTIVOS

Artículo 76.- La Municipalidad desarrollará proyectos para crear incentivos que mejoren el desempeño ambiental de los regulados a nivel cantonal, así como apoyar a los regulados a adaptar sus actividades a las normas técnicas asumidas mediante la presente ordenanza. Con este fin, el Municipio contará con la asesoría de la Autoridad Ambiental Nacional y con el Ministerio de Finanzas para buscar opciones que permitan lograr incentivos ambientales y presentará propuestas a organismos internacionales al amparo de los convenios suscritos por el país en material ambiental.

Artículo 77.- De existir incentivos internacionales a los que los regulados del país puedan acceder, la Municipalidad extenderá acuerdos de buen desempeño ambiental a aquellos regulados que en el año inmediato anterior hubieren cumplido con las normas técnicas y satisfechas las tasas, derechos y costos ambientales.

Los incentivos económicos que se dispongan, serán priorizados hacia aquellas ramas de actividad con mayor potencial de causar contaminación.

Artículo 78.- Aquellos regulados que a juicio del Municipio presenten un historial de cumplimiento con la presente ordenanza y sus normas, y otras leyes y reglamentos ambientales aplicables a las actividades del regulado, estable en el tiempo, esto es un cumplimiento consistente mayor a dos años, recibirá descuento sobre las tasas, derechos y costos que establezca la entidad de control. Se exceptúan la tasa por vertidos.

Artículo 79.- Sobre la base del monitoreo y seguimiento ambiental que efectúan las autoridades de control, la Municipalidad conjuntamente con la comunidad académica y ambientalista del cantón, concederá de manera anual a las actividades socio-económicas que se desarrollen en el territorio cantonal, el "Reconocimiento al Mérito Ambiental" a sus productos, procesos o prácticas. Este reconocimiento a los receptores del mismo informa que la actividad de un regulado cumple, a la fecha de expedición del mismo, con las políticas y regulaciones ambientales del cantón y del país, lo cual será refrendado por el Gobierno Nacional, y los centros académicos y ambientalistas participantes. Así, a fin de incentivar la comercialización de productos y servicios ambientalmente responsables, el Municipio concederá el derecho de uso del "Reconocimiento al Mérito Ambiental" a las actividades seleccionadas.

Artículo 80.- El "Reconocimiento al Mérito Ambiental" solo será otorgado a aquellas actividades que durante el ejercicio económico inmediato anterior hayan demostrado un fiel cumplimiento a los planes ambientales respectivos. Mientras mantengan esta condición, el reconocimiento podrá ser utilizado en sus productos.

Las entidades de gestión y control ambiental en todos los niveles administrativos, establecerán programas de incentivos morales apropiados para promover el espíritu ambiental en su respectiva área de competencia.

LIBRO CUARTO

ORGANOS Y DEPENDENCIAS RESPONSABLES

TITULO PRIMERO

A NIVEL LEGISLATIVO

CAPITULO UNO

COMISION ESPECIAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 81.- De conformidad con lo previsto en los Arts. 98, 99 y 100 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, constituyese la Comisión Especial de Desarrollo Sustentable del Concejo Municipal, cuya finalidad es asesorar y apoyar técnicamente al Concejo Municipal para la implementación de la gestión ambiental descentralizada y la instrumentación y aplicación de esta ordenanza.

El informe o dictamen de la Comisión Permanente de Desarrollo Sustentable se emitirá en todo caso en que el Concejo Municipal lo requiera en relación con la gestión

ambiental descentralizada, dentro de la circunscripción cantonal, sin perjuicio de que otras comisiones también emitan informes sobre el mismo caso, en la materia que les corresponde.

Toda decisión del Concejo Municipal que pueda producir afectaciones al ambiente o a la calidad de vida de los vecinos y vecinas del cantón, deberá contar previamente los criterios de la comunidad.

Artículo 82.- En caso de decisiones que puedan afectar al ambiente y para contar de manera previa con los criterios de la comunidad, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 91 literal b) de esta ordenanza.

A petición del Alcalde y previo informe de la Comisión Especial de Desarrollo Sustentable, el Concejo aprobará la programación del proceso de información, consulta y participación, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento que se dicte para el efecto.

CAPITULO DOS

DIRECCION MUNICIPAL DE GESTION AMBIENTAL

Artículo 83.- El ejercicio de las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos económicos descentralizados, de conformidad con esta ordenanza, corresponde a la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio, dirigido por el respectivo Director Provincial de Gestión Ambiental, quien será el responsable directo en los aspectos técnicos y administrativos de la gestión.

Artículo 84.- Sin perjuicio de funciones y competencias asignadas en otras ordenanzas, para el cumplimiento del objeto de esta ordenanza, corresponde a la Dirección Municipal de Gestión Ambiental las siguientes funciones:

- a. Coordinar con los órganos públicos que corresponda y obtener el apoyo técnico necesario la formulación participativa del ordenamiento del territorio del cantón para el desarrollo sustentable;
- b. Elaborar los inventarios de los recursos forestales del cantón;
- c. Prevenir a través de campañas de educación e información ciudadana, sobre incendios, plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación silvestres;
- d. Identificar, definir y clasificar los usos de áreas forestales;
- e. Promover la conservación y uso sustentable del bosque nativo y la biodiversidad mediante actividades de capacitación dirigidas a la comunidad;
- f. Desarrollar programas de concienciación, capacitación y prevención de tráfico de vida silvestre;
- g. Llevar y mantener en su custodia el Registro Forestal del cantón;
- h. Conformar y mantener permanentemente actualizada la base de datos de actividades y establecimientos forestales existentes en el cantón;

i. Autorizar previo el pago de las correspondientes tasas, la emisión de patentes y licencias previstas en esta ordenanza; y,

j. Las demás que le asigne el Concejo Municipal.

Artículo 85.- Corresponde al Director Municipal de Gestión Ambiental, las siguientes responsabilidades:

- a. Informar mensualmente al Alcalde sobre los avances de la gestión ambiental descentralizada;
- b. Formular la planificación cantonal de la gestión ambiental para su incorporación al Plan Cantonal de Desarrollo Económico y Social;
- c. Dirigir, controlar y dar seguimiento a los programas, planes, proyectos y acciones de la gestión ambiental cantonal;
- d. Adoptar las medidas administrativas necesarias para articular sistemáticamente los diferentes campos del sistema de gestión ambiental cantonal;
- e. Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional y con los organismos competentes la expedición y control de normas técnicas para la conservación y uso sustentable de los recursos naturales, la prevención y control de la contaminación ambiental y la preservación y control de la calidad ambiental; y,
- f. Responder ante el Alcalde y el Concejo Municipal por el cumplimiento de las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades en materia ambiental, transferidas al ámbito cantonal por la Autoridad Ambiental Nacional;
- g. Realizar la coordinación interinstitucional a nivel cantonal y provincial en materia de gestión ambiental; y,
- h. Las demás responsabilidades que le asignen las leyes y ordenanzas en materia ambiental.

Artículo 86.- La Dirección Municipal de Gestión Ambiental contará con las siguientes unidades técnico administrativas:

- a. De políticas, normativa técnica y ordenamiento territorial;
- b. De bosques y biodiversidad;
- c. De calidad ambiental; y,
- d. De asistencia técnica, control, información y comunicación ambientales.

La Municipalidad contará con un Comisario Ambiental designado por el Alcalde, que ejercerá la potestad sancionadora en materia ambiental, de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

Además, el Concejo Municipal reglamentará la rendición pública de cuentas respecto de la gestión ambiental descentralizada y la gestión institucional.

Artículo 87.- Las funciones señaladas tienen el alcance extensivo de las funciones y actividades de la

administración municipal, por lo cual la enumeración de las mismas no tiene carácter taxativo sino meramente enumerativo.

En consecuencia, las competencias de la Administración Municipal en lo relativo a la protección del ambiente y a la promoción del desarrollo sustentable comprenderán no sólo las facultades señaladas en los artículos precedentes, sino cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia y todas aquellas previstas legalmente, de conformidad con lo previsto en el Art. 144 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

TITULO SEGUNDO

DESARROLLO COMUNITARIO Y PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 88.- Créase el Departamento de Desarrollo Comunitario y Participación Ciudadana como Dependencia de la Municipalidad, al que corresponde asumir las responsabilidades relativas a la problemática socio ambiental del cantón y a la observancia de los derechos individuales y colectivos relativos al ambiente y relacionados con la gestión ambiental cantonal.

En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de esta ordenanza, entrará en funcionamiento dicho Departamento, para lo cual contará en lo posible con un presupuesto mínimo.

Artículo 89.- Al Director del Departamento de Desarrollo Comunitario y Participación Ciudadana le corresponde:

- a. Formular y ejecutar los planes y proyectos de desarrollo comunitario en zonas de amortiguamiento de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado y áreas de bosque y vegetación protectores;
- b. Diseñar y ejecutar procesos de información, consulta y participación requeridos para la adopción de decisiones del Concejo Municipal que puedan afectar al ambiente;
- c. Instrumentar los mecanismos de participación ciudadana que determine el Concejo Cantonal;
- d. Identificar la problemática socio ambiental y los posibles conflictos en torno al acceso y uso sustentable de los recursos naturales en el cantón.
- e. Identificar las organizaciones ciudadanas, comunitarias y no gubernamentales con capacidad para llevar adelante procesos de información, consulta y participación por delegación del Municipio;
- f. Establecer mecanismos de mediación y conciliación para resolver los posibles conflictos socio ambientales que puedan surgir en el cantón;
- g. Organizar y vigilar el funcionamiento de los mecanismos de monitoreo y vigilancia ambiental con participación comunitaria; y,
- h. Coordinar a nivel interinstitucional los proyectos de desarrollo comunitario y los procesos de consulta, información y participación.

Artículo 90.- La Municipalidad garantiza la observancia y ejercicio de los derechos colectivos de pueblos y

nacionalidades indígenas y afro descendientes, relativos al uso, administración y conservación de los recursos naturales en el ámbito cantonal.

Al efecto, el Departamento de Desarrollo Comunitario y Participación Ciudadana, es responsable de formular y recomendar las medidas administrativas necesarias para el desarrollo de las relaciones interculturales relacionadas con el uso sustentable de los recursos naturales.

LIBRO QUINTO

PATENTES Y TASAS

TITULO UNICO

PATENTE FORESTAL Y TASAS

CAPITULO UNO

PATENTE POR ACTIVIDADES FORESTALES

Artículo 91.- Los comerciantes e industriales, sean personas naturales o jurídicas, que desarrollen actividades forestales como plantaciones forestales, aprovechamiento sustentable del bosque, tala, transporte, almacenamiento o comercialización de madera de cualquier tipo o productos forestales diferentes de la madera; establecimiento de viveros, jardines botánicos, zoológicos con fines de lucro, y otras actividades semejantes, deberán obtener la respectiva patente, licencia o autorización anual, y pagar las respectivas tasas previstas en esta ordenanza.

Artículo 92.- A efectos de la obtención de la patente forestal el interesado entregará a la Dirección Financiera Municipal una copia certificada del Plan de Manejo Integral, programa de aprovechamiento forestal, autorizaciones, licencias de aprovechamiento forestal u otro documento en que se contenga la decisión o autorización administrativa en virtud de las cuales desarrolla su actividad.

CAPITULO DOS

TASAS POR DESCARGAS, EMISIONES Y VERTIDOS

Artículo 93.- La tasa por vertidos es el pago del regulado al Municipio por el servicio ambiental del uso del recurso agua, aire o suelo, como sumidero o receptor de las descargas, emisiones, vertidos y desechos de su actividad.

La tasa por vertidos al ambiente será fijada por el Concejo Municipal mediante ordenanza, previos los estudios del caso.

El incumplimiento de pago de la tasa por vertidos al ambiente significará la suspensión del otorgamiento de permisos y autorizaciones que el Municipio deba efectuar en favor del regulado.

Artículo 94.- Las tasas, derechos y costos ambientales buscarán cubrir las inversiones para la conservación y recuperación de la calidad ambiental, prevención y control de la contaminación de recursos naturales, así como los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza.

Artículo 95.- Cuando el regulado descarga a un sistema de alcantarillado, la empresa operadora de este sistema cobrará a nombre de la Municipalidad la tasa por descargas, emisiones y vertidos en función de la descarga que se espera hacia el cuerpo receptor, una vez que ha sido tratada esa descarga por la planta de tratamiento de la empresa operadora. La empresa operadora del sistema cobrará por el tratamiento de las aguas que ingresan al mismo. Este cobro es independiente de la tasa por vertidos.

Los recursos recaudados por concepto de tasas y derechos por vertidos serán invertidos en la preservación y mantenimiento de la calidad ambiental de la jurisdicción del Municipio.

CAPITULO TRES

TASAS POR SERVICIOS TECNICO ADMINISTRATIVOS

Artículo 96.- Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos prestados por la Administración Municipal en virtud de lo previsto en esta ordenanza son aquellas previstas en el convenio de transferencia de funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades ambientales, para que sean cobradas y administradas por el Municipio para el ejercicio de las facultades públicas transferidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 97.- Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos prestados a los usuarios por las dependencias de la Municipalidad son:

1. Servicios administrativos:
 - a. Certificaciones de todo tipo en materia ambiental pagará una tasa de US \$ 5; y,
 - b. Copias certificadas de documentos y procesos administrativos previstos en esta ordenanza, pagará una tasa de US \$ 4 más US \$ 0,20 por cada hoja.
2. Servicios de cooperación internacional:
 - a. Análisis de proyectos de alcance cantonal presentados por organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas, en el proceso de otorgamiento del aval del Alcalde, pagará una tasa de US \$ 200;
 - b. Otorgamiento del aval y envío del mismo, pagará una tasa de US \$ 200; y,
 - c. Seguimiento a los proyectos avalados, pagará una tasa de cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto del proyecto, a ser recaudado de acuerdo a los desembolsos recibidos del proyecto.
3. Servicios de cooperación nacional:
 - a. Análisis de proyectos de alcance cantonal, excepto planes y programas de forestación y reforestación en tierras del Estado, presentados por organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas, en el proceso de otorgamiento del aval del Municipio, pagará una tasa de US \$ 100;
 - b. Otorgamiento del aval y envío del mismo, pagará una tasa de US \$ 100; y,

- c. Seguimiento a los proyectos avalados, pagará una tasa de cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) del monto del proyecto, a ser recaudado de acuerdo a los desembolsos recibidos del proyecto.
4. Declaratoria a petición de su propietario de bosques y vegetación protectores que comprende un área ubicada en el territorio cantonal pagará una tasa de US \$ 100.
5. Licencia anual para cacería deportiva pagará una tasa de US \$ 50; más si el cazador es de nacionalidad extranjera dicha tasa será de US \$ 200.
6. Otorgamiento de patentes o autorizaciones anuales para manejo de vida silvestre:
 - a. Actividades de manejo de vida silvestre con fines comerciales, como zoológicos, zoológicos y establecimientos semejantes, pagarán una tasa de US \$ 200;
 - b. Exhibiciones itinerantes de especímenes de vida silvestre (circos), pagarán una tasa de US \$ 100;
 - c. Jardines botánicos comerciales y centros de rescate comerciales pagarán una tasa de US \$ 50; y,
 - d. La realización de auditorías ambientales de alcance cantonal, pagará una tasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la auditoría ambiental.
7. La aprobación de auditorías ambientales de alcance cantonal pagará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la auditoría ambiental.
8. Registro Forestal:
 - a. Toda certificación que otorgue el Registro Forestal pagará una tasa de US \$ 6;
 - b. Inscripción en el Registro Forestal, de aserraderos, depósitos, industrias forestales, comerciantes de madera y empresas comercializadoras que trabajan con madera en su estado natural o primario pagará una tasa de US \$ 50.
La solicitud de inscripción deberá ser presentada a la Dirección Ambiental Municipal, junto con la siguiente información: razón social o denominación de la industria o comercio; dirección de la industria o comercio; capacidad instalada de producción y almacenamiento; capacidad anual, estimada, de producción y almacenamiento; y, porcentaje de producción y comercio, destinados al mercado nacional e internacional. Talleres de carpintería y artesanos no necesitan inscribirse;
 - c. Inscripción de fundaciones, asociaciones y corporaciones; así como la inscripción de sus directivas, incorporación de socios, reforma de estatutos, pagará una tasa de US \$ 50;
 - d. Inscripción de consultores forestales y otros profesionales en el campo de la conservación y manejo sustentable del bosque y flora y fauna silvestres, pagarán una tasa de US \$ 50;
 - e. Inscripción de bosques y vegetación protectores y de áreas naturales protegidas del Estado, pagará la tasa de US \$ 50; y,

- f. Inscripción de patentes, licencias, autorizaciones y demás actuaciones administrativas que deban inscribirse, pagarán una tasa de US \$ 6.

Estas tasas retributivas son de pago obligatorio por parte de toda persona natural o jurídica que requiera los servicios técnicos administrativos señalados, sin que pueda concederse exoneración alguna, ni aún a favor de otras instituciones del Estado.

LIBRO SEXTO

REGIMEN DE SANCIONES

TITULO UNICO

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 98.- La Municipalidad, dentro de su jurisdicción, es competente para conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas establecidas en la Codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y el incumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental previstas en los anexos al Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), relativas a las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades descentralizadas en calidad ambiental, cuyo ejercicio es normado por esta ordenanza.

También es competente para el conocimiento, juzgamiento y sanción de las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza y en las ordenanzas complementarias a esta.

Artículo 99.- Para tipificar la infracción cometida y establecer la sanción correspondiente, la autoridad ambiental municipal o la dependencia que haga sus veces, observará las obligaciones que esta ordenanza impone, las normas legales que asignan competencia sancionadora al Ministerio del Ambiente en materia de calidad ambiental y las normas reglamentarias y técnicas ya referidas. En ningún caso la autoridad podrá actuar al margen de tales normas, ni aplicarlas de manera extensiva.

Constituyen infracciones administrativas en materia de calidad ambiental las siguientes:

- a. *Será sancionado con multa equivalente a trescientos dólares, quien, dentro del territorio provincial, expela u ordene se expela hacia la atmósfera o descargue en ella cualquier emisión de gases, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones ambientales dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) y que puedan perjudicar la flora, la fauna silvestres, ecosistemas frágiles, los recursos o bienes del Estado o de los particulares o causar molestia a la ciudadanía desconociendo el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.*

Para efectos de la aplicación de esta norma, están sujetas a regulación y control las fuentes potenciales de contaminación del aire, artificiales móviles o fijas, originadas por el desarrollo tecnológico y la acción del hombre, tales como fábricas, calderas, generadores de vapor, talleres, plantas termoeléctricas, refinerías de

petróleo, plantas químicas, aeronaves, automotores y similares, la incineración, quema a cielo abierto de basuras y residuos, la explotación de materiales de construcción y otras actividades que produzcan o puedan producir contaminación;

- b. *Será sancionado con multa equivalente a trescientos dólares, quien descargue u ordene se lo haga, dentro del territorio provincial, aguas u otros elementos líquidos en las redes de alcantarillado o en quebradas, acequias, ríos, lagos naturales o artificiales, o en aguas marítimas, o infiltren en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, sin cumplir las normas técnicas que sobre la materia ha dictado la Autoridad Ambiental Nacional; y,*
- c. *Será sancionado con multa equivalente a doscientos dólares, quien descargue u ordene que se lo haga, dentro del territorio provincial, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa contaminante de cualquier tipo que pueda alterar la calidad del suelo y afectar la flora, fauna, ecosistemas frágiles, los recursos o bienes del Estado o de los particulares o causar molestia a la ciudadanía desconociendo el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.*

Para efectos de aplicación de esta norma, son fuentes potenciales de contaminación, las sustancias radioactivas y los desechos sólidos, líquidos o gaseosos de procedencia industrial, agropecuaria, municipal o doméstica.

Artículo 100.- Las sanciones pecuniarias que establecen las leyes y normas reglamentarias para reprimir las infracciones administrativas en materia ambiental, se aplicarán y se cobrarán por la vía coactiva, sin perjuicio del enjuiciamiento penal a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto para los delitos ambientales en el Código Penal.

Artículo 101.- También constituyen infracción administrativa de carácter ambiental la inobservancia o incumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental anexas al Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Este tipo de infracciones se entenderán cometidas por omisión y la sanción que se imponga deberá prever un plazo prudencial, no menor de ciento ochenta días, para que se adopten los correctivos del caso y se realice las acciones de tratamiento o remediación que sean del caso.

Artículo 102.- La autoridad ambiental municipal o la dependencia administrativa que haga sus veces, al momento de tomar conocimiento de una acción u omisión que pueda significar infracción administrativa de su competencia, invocará las normas legales y administrativas de carácter ambiental en que fundamenta su intervención, así como la forma en que ha llegado a su conocimiento.

Artículo 103.- El procedimiento para el enjuiciamiento y sanción de las infracciones administrativas en materia ambiental, es el previsto en las disposiciones del Capítulo Segundo del Libro Tercero del Código de la Salud, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 45 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.

La segunda instancia administrativa será conocida y resuelta por el mérito de los autos, por parte del Alcalde, cuya decisión causará ejecutoria en la vía administrativa.

Artículo 104.- Son aplicables al juzgamiento de las infracciones administrativas en materia ambiental, lo dispuesto en los Arts. 41, 42, 44 y 46 de la Codificación de Ley de Gestión Ambiental.

En consecuencia, con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, a las personas naturales, jurídicas o grupo humano pueden ejercer acción pública para denunciar ante el Comisario Ambiental Municipal la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicios de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República.

Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos.

Cuando los funcionarios públicos cantonales, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, cualquier persona natural, jurídica o grupo humano, podrá solicitar por escrito acompañando las pruebas suficientes al superior jerárquico que imponga las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar. El superior jerárquico resolverá la petición o reclamo en el término de 15 días, vencido el cual se entenderá, por el silencio administrativo, que la solicitud ha sido aprobada o que la reclamación fue resuelta en favor del peticionario.

Cuando los particulares, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, el Comisario Ambiental Municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas, exigirá la regularización de las autorizaciones, permisos estudios y evaluaciones; así como verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales, dentro del término de treinta días.

Artículo 105.- Las normas de procedimiento administrativo aplicables, en caso de falta de norma expresa, son las previstas en la reforma del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicada en el Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre del 2002.

LIBRO SEPTIMO

NORMAS ANEXAS DEL TEXTO UNIFICADO DE LA LEGISLACION AMBIENTAL SECUNDARIA

ANEXO UNO

TITULO SEXTO DEL LIBRO TERCERO

TITULO VI

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

(Art. 106.- La forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto públicas como privadas, se sujetarán al Plan Nacional de Forestación y Reforestación formulado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, el que se someterá al orden de prioridades prescritas por la ley.

(Art. 107.- Los organismos estatales, seccionales o de cualquier otra índole que recibieren asignaciones fiscales destinadas a forestación o reforestación o recursos provenientes del Fondo Forestal, están obligados a invertirlos exclusivamente en tales fines, en coordinación interinstitucional y bajo la supervisión del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este.

(Art. 108.- En los convenios que el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, celebre con organismos de desarrollo u otras entidades o empresas del sector público, se exigirá que las partes aporten equitativamente para cubrir los gastos de operación de las plantaciones y, en los términos del Art. 40, se distribuirán los beneficios resultantes del aprovechamiento del vuelo forestal hasta el primer turno, quedando las cortas provenientes de regeneración o rebrote en beneficio exclusivo del organismo administrador de dichas tierras.

(Art. 109.- Para la forestación o reforestación mediante las modalidades previstas en los literales b), d) y f) del Art. 14 de la ley, el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de este, aportará fundamentalmente con asistencia técnica en la elaboración y ejecución de los respectivos proyectos y suministro de plántulas e insumos.

(Art. 110.- Las plantaciones mediante el Sistema de Participación Social, en tierras del Estado o de dominio privado, se efectuarán a través de contratos entre los organismos pertinentes del sector público y las organizaciones campesinas legalmente establecidas.

En esta modalidad será obligación de las organizaciones campesinas aportar con la mano de obra para el establecimiento de la plantación, labores silvicultoras y el cuidado y mantenimiento de la misma, hasta el aprovechamiento final. Podrán también aportar con tierras de su propiedad.

(Art. 111.- Cuando dichos proyectos se ejecuten en tierras del Estado, se reconocerá por mano de obra en la implantación hasta el setenta y cinco por ciento del salario mínimo vital y el veinticinco por ciento restante quedará como aporte para la plantación, con derecho al quince por ciento de los beneficios del aprovechamiento, sin perjuicio de que las organizaciones campesinas tengan mayores participaciones, según sus aportes.

(Art. 112.- La forestación y reforestación que se efectúe mediante las modalidades de participación del personal de conscripción militar y estudiantes, se realizará a través de convenios interministeriales, de conformidad con los proyectos específicos que establezca el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este.

Para la debida ejecución de los aludidos proyectos, los Ministerios respectivos designarán los funcionarios encargados de la coordinación y establecerán las unidades técnicas que fueren necesarias.

(Art. 113.- Salvo que el respectivo convenio interinstitucional contemple una modalidad diferente, el Ministerio de Defensa Nacional aportará con mano de obra del personal que cumple el Servicio Militar para la ejecución de las obras de infraestructura necesarias para la realización y mantenimiento de las plantaciones; para el transporte de las plantas desde los lugares de acceso hasta

los sitios de plantación; para el cuidado y mantenimiento de las plantaciones durante el turno establecido y para el apoyo logístico que se estime necesario.

El Ministerio de Educación y Cultura aportará con mano de obra de los estudiantes de los niveles que se determine; las herramientas, medios de movilización y el cuidado y mantenimiento de las plantaciones.

(Art. 114).- Los beneficios que se obtengan del aprovechamiento forestal de las plantaciones establecidas mediante las modalidades precedentes en tierras del Estado o de dominio privado, se distribuirán según los porcentajes siguientes, de acuerdo a los aportes efectuados por cada una de las partes:

Labores	Sierra	Costa y Amazonía
Implantación	40	25
Cuidado y mantenimiento	10	30
Tierra	25	25
Plantas	15	10
Transporte plantas	5	5
Asistencia técnica	4	4
Herramientas (depreciación)	1	1
TOTAL	100%	100%

El rubro implantación comprende las labores de preparación de suelo, plantación, replante y acarreo de las plantas desde el medio de transporte hasta el lugar de la plantación.

El cuidado y mantenimiento se refiere al control de las plantaciones contra riesgos, tratamientos silviculturales y fitosanitarios durante el turno establecido.

El transporte de plantas consiste en el traslado de estas desde el vivero hasta el sitio más cercano a la plantación.

(Art. 115).- La forestación y reforestación en tierras del Estado mediante la modalidad de contratos con personas naturales o jurídicas forestadoras que tengan experiencia en esta clase de trabajos se efectuará mediante concurso, conforme el procedimiento contemplado en los artículos siguientes, siempre que la cuantía de la plantación no exceda la base señalada para el concurso de ofertas, según lo establecido en la Ley de Contratación Pública.

Cuando el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, considere necesario ejecutar proyectos de plantaciones, cuyo costo sea mayor al señalado en el inciso anterior, se someterá al procedimiento previsto en la referida ley.

(Art. 116).- La tramitación de los concursos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior los realizará el Ministerio del Ambiente.

(Art. 117).- Para proceder al concurso, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, preparará las bases y especificaciones, indicando la ubicación, cabida y linderos del predio a forestarse, sistema de plantación, especies a utilizarse, precios estimados por hectárea y superficie total, labores que comprende la plantación, tiempo de entrega de la plantación y más información que fuere del caso.

(Art. 118).- El Ministerio del Ambiente convocará al concurso mediante publicaciones por la prensa, en tres días

consecutivos, en dos diarios de mayor circulación del país, editados en ciudades distintas.

(Art. 119).- En el día y hora señalados se abrirán los sobres que contengan las ofertas, las garantías y las referencias de solvencia económica, moral y técnica. El Ministerio del Ambiente, en el plazo de diez días contados desde la fecha de apertura de dichos sobres resolverá acerca del concurso y podrá adjudicar el contrato.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no fueren calificadas, el Ministerio del Ambiente podrá reabrir el concurso.

En lo demás, se estará al trámite del concurso de ofertas previsto en el Título VII, en lo que fuere pertinente.

(Art. 120).- El Ministerio del Ambiente, podrá financiar o participar en la financiación de proyectos de forestación y reforestación a ejecutarse en tierras de dominio privado, siempre que la superficie total del predio no exceda de cincuenta hectáreas; o, aún en superficies mayores, mediante contratos tripartitos celebrados entre el Ministerio del Ambiente, el propietario de la tierra y la participación de organizaciones campesinas, de estudiantes o de la conscripción militar.

En estos casos el convenio determinará los aportes de cada una de las partes y la forma de distribución de los beneficios.

(Art. 121).- Los proyectos de forestación y reforestación que se ejecuten en el país se sujetarán a las normas técnicas que establezca el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este.

Los proyectos que se ejecutan mediante la modalidad de contratos y convenios de forestación deberán incluir en su presupuesto un rubro para la fiscalización técnica que realizará el Ministerio del Ambiente, a través de sus respectivos distritos regionales.

(Art. 122).- Las entidades de desarrollo regional, Gobierno Seccional u otros organismos que reciban asignaciones fiscales para forestación o reforestación, en la ejecución de los respectivos proyectos, deberán sujetarse a las disposiciones de este capítulo.

(Art. 123).- El Ministerio del Ambiente, participará en la constitución de empresas de economía mixta, siempre que tengan como finalidad primordial la forestación y reforestación para el establecimiento de industrias estratégicas, tales como producción de pulpa y papel, obtención de fuentes de energía alterna al petróleo, química de la madera u otras de interés nacional, para lo cual podrá aportar recursos financieros, vuelo forestal o tierras del Patrimonio Forestal del Estado.

ANEXO DOS

TITULO IV

DEL LIBRO IV

Instructivo para el funcionamiento de centros de rescate, zoológicos, museos, jardines botánicos y muestrarios de fauna y flora silvestre de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre.

(Art. 124).- Para efectos de la administración, manejo y control de los centros de tenencia y manejo de fauna silvestre, estos se clasifican en: zoológicos (se incluye acuarios), centros de rescate de fauna, zocriaderos de producción comercial, zocriaderos de investigación médica y farmacéutica, museos faunísticos y circos. Los centros de manejo de la flora silvestre se clasifican en jardines botánicos, viveros y herbarios.

Se considera a las tiendas de mascotas, circos, tiendas de productos naturales y floristerías como establecimientos sujetos a la prohibición expresa de exhibir y comercializar especímenes de flora y faunas silvestres del país, salvo aquellos obtenidos bajo manejo autorizado por el Gobierno Seccional correspondiente, previo informe técnico del respectivo Distrito Regional del Ministerio del Ambiente.

(Art. 125).- Toda persona natural o jurídica que mantenga centros de manejo de flora o fauna silvestres en el país, deberá obtener su inscripción en el Registro Forestal para su funcionamiento.

(Art. 126).- Las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de fauna silvestre, son las siguientes:

En los zoológicos: Educación, investigación, conservación, recreación; intercambio; compra - venta (exportación - importación) de especímenes a partir de la segunda generación nacida en cautiverio, con otros zoológicos, dentro y fuera del país.

En los centros de rescate de fauna: Investigación, rehabilitación y liberación previa notificación al Ministerio del Ambiente.

En los zocriaderos de producción comercial: Investigación y comercio, dentro y fuera del país (exportación - importación).

En los zocriaderos de investigación médica y farmacéutica: Investigación y colección.

En los museos faunísticos: Préstamo, donación e intercambio con otros museos (exportación - importación), investigación, colección, exhibición y educación.

En los circos y otras exhibiciones itinerantes de fauna silvestre: Recreación.

(Art. 127).- Las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de flora silvestre, son las siguientes:

En los jardines botánicos: Colección, investigación, educación y recreación.

En los viveros: investigación y comercio dentro y fuera del país (exportación - importación).

En los herbarios: Préstamo, donación e intercambio con otros herbarios (exportación - importación), colección, investigación y educación.

(Art. 128).- Tanto para las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de fauna como de flora silvestres, el Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente autorizará cada actividad de manera expresa, debiendo los representantes de dichos centros de tenencia y manejo solicitar autorización para realizar dicha actividad. Estos centros podrán incorporar,

para el desarrollo de sus actividades, a estudiantes de tesis de carreras relacionadas con el manejo de la vida silvestre, mediante pasantías.

Requisitos para el funcionamiento de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre.

(Art. 129).- De acuerdo al Art. 159 del Reglamento de la Ley Forestal, y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las personas naturales o jurídicas que mantengan centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres deberán obtener una patente anual de funcionamiento, para cuyo efecto presentarán una solicitud dirigida al Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente, adjuntando lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio del solicitante; en el caso de personas jurídicas o representantes legales, se deberá demostrar tal calidad.
2. La ubicación geográfica del Centro de Tenencia y Manejo.
3. Pruebas del derecho de propiedad y/o contrato de arrendamiento del lugar del Centro de Tenencia y Manejo.
4. El Plan de Manejo del Centro de Tenencia y Manejo, el cual deberá contener:
 - a) Objetivo del Centro de Tenencia y Manejo;
 - b) Nombre científico de las especies o grupo taxonómico; número de especies y especímenes actuales y potenciales de las especies objeto de la tenencia y manejo del centro, así como sus fuentes de aprovisionamiento;
 - c) Lugar de procedencia de las especies o grupo taxonómico;
 - d) Marcaje de los especímenes, preferiblemente con microchips de lectura universal;
 - e) El sistema de registro de datos que se vaya a utilizar en el Centro de Tenencia y Manejo, el cual deberá garantizar el acceso oportuno a información veraz respecto al manejo de las colecciones;
 - f) El sistema de seguridad para evitar la fuga de los especímenes del Centro de Tenencia y Manejo;
 - g) Las medidas sanitarias y de bioseguridad a ser aplicadas;
 - h) El currículum vitae del personal técnico bajo cuya responsabilidad se efectuará el manejo del Centro de Tenencia y Manejo; e,
 - i) El financiamiento del Centro de Tenencia y Manejo.

Procedimiento para la aprobación de la instalación de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre:

(Art. 130).- Recibida y analizada la solicitud y documentos anexos, en el plazo de 15 días el Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente podrá requerir del solicitante que se complete o amplíe la información entregada.

En caso de que se considere completa a la información, se efectuará una visita de inspección del Centro de Tenencia y Manejo solicitante.

En 30 días máximo de haber recibido la solicitud y documentos anexos, se emitirá un informe fundamentado aceptando o negando la solicitud. Para ello, cada Distrito Regional pertinente dispondrá de una guía técnica para evaluar la capacidad de manejo de estos centros.

(Art. 131).- El Centro de Tenencia y Manejo se inscribirá con el informe de aceptación en el Registro Forestal, obteniendo la patente de funcionamiento anual cuya tarifa será regulada por el Ministerio del Ambiente.

Para la renovación de la patente de funcionamiento anual, el Centro de Tenencia y Manejo deberá presentar un informe de sus actividades y el programa de trabajo para el siguiente año, los mismos que deberán ser aprobados por el Distrito Regional correspondiente, así como haber cumplido cualquier disposición del Ministerio del Ambiente, relacionada al mejor manejo de los especímenes.

El mencionado informe deberá contener la siguiente información:

- Nombre del centro de tenencia y manejo de vida silvestre.
- Actividades realizadas en función de los objetivos del centro y según las disposiciones establecidas en la respectiva patente de funcionamiento.
- Inventario de los especímenes (reclutamiento, bajas, intercambios, compra-ventas, etc.).
- Modificaciones en la infraestructura.
- Cambios en el personal.

De los mecanismos de control de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre.

(Art. 132).- Los centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres deberán presentar al Distrito Regional correspondiente un informe anual de las actividades ejecutadas en los mismos. Se exceptúan de esta disposición las floristerías, tiendas de productos naturales y de mascotas.

(Art. 133).- Los funcionarios del Distrito Regional correspondiente efectuarán visitas sorpresa a los centros de tenencia y manejo de flora y fauna silvestres para fines de seguimiento y control de las actividades ejecutadas en los mismos; los encargados de dichos centros deberán prestar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias para la ejecución de dicho control.

Los informes respectivos de las visitas deberán formar parte del expediente que los distritos regionales deberán abrir por cada uno de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre que opera en su jurisdicción.

(Art. 134).- Los centros de rescate de fauna obligatoriamente deberán llevar un registro de los animales entregados bajo su custodia. En caso de muerte de los mismos, estos centros deberán mantener su piel para efectos de control o podrán entregarlos a un museo para su utilización en actividades de educación, informando sobre esta entrega a las autoridades competentes.

(Art. 135).- Toda movilización nacional y/o internacional de especímenes silvestres entre, hacia o desde los centros de

tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres, deberá ser autorizada por el Ministerio del Ambiente. Las condiciones de transportación de los especímenes deberá guardar concordancia con las regulaciones internacionales establecidas sobre la materia.

(Art. 136).- Se exceptúa la obtención del permiso de exportación a la donación, préstamo e intercambio no comercial entre instituciones científicas registradas en el Ministerio del Ambiente, de especímenes de herbario o museo, mantenidos en las colecciones de estas instituciones.

En este caso, las instituciones científicas deberán realizar una declaración trimestral de los envíos señalados en el párrafo anterior, en base de un formulario emitido por el Ministerio del Ambiente para el efecto.

(Art. 137).- También se exceptúa la obtención del permiso de exportación con fines comerciales, realizados por los zoológicos y viveros establecidos con dichos fines, los cuales deberán realizar una declaración mensual de sus exportaciones, las mismas que las podrán hacer en base de su patente anual de funcionamiento. No se aplica esta exención a las especies listadas en los apéndices de la C.I.T.E.S., cualquiera que sea su origen u objeto de uso.

(Art. 138).- Respecto a la comercialización de especies incluidas en los apéndices I y II de la C.I.T.E.S., esta se podrá autorizar contando previamente con el criterio de la Autoridad Científica pertinente.

(Art. 139).- La tenencia de especímenes de la flora y fauna silvestres, en calidad de mascotas, sin la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Ambiente está prohibida.

Estos especímenes no podrán ser objeto de exportación, salvo lo establecido por la C.I.T.E.S. sobre la materia.

De los circos o exhibiciones itinerantes de fauna.

(Art. 140).- El Ministerio del Ambiente otorgará a toda exhibición con sede en el territorio ecuatoriano un certificado de cría en cautividad por cada animal trasladado. Este certificado deberá decir: "El espécimen mencionado en el presente certificado pertenece a una exhibición itinerante de animales. En el caso de que el espécimen deje de formar parte de la exhibición (muerte, venta, robo, etc.), el presente certificado original deberá ser devuelto al Ministerio del Ambiente".

(Art. 141).- Si durante su permanencia en el país, un animal en posesión de una exhibición tiene crías, el hecho se notificará al Ministerio del Ambiente, el cual deberá expedir el certificado de cría en cautividad correspondiente. En el caso de que una exhibición adquiera especímenes, el Ministerio del Ambiente deberá expedir el documento pertinente para cada espécimen nuevo que se vaya a incorporar a la exhibición.

(Art. 142).- Se prohíbe la captura de especímenes de la fauna silvestre nativa de su hábitat natural, para circos u otras exhibiciones itinerantes, así como su tenencia en este tipo de espectáculos. Todo espécimen de la fauna silvestre nativa mantenido en un circo, deberá ser entregado al Ministerio del Ambiente en el lapso de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental.

(Art. 143).- Los propietarios o representantes legales de los circos, deberán cumplir los requerimientos técnicos establecidos por el Ministerio del Ambiente, en base de las regulaciones establecidas por la C.I.T.E.S. sobre la materia, respecto a la atención veterinaria, alimentación, dimensiones de jaulas, contenedores u otro tipo de encierros y marcaje de los especímenes. Adicionalmente, los circos internacionales deberán presentar su patente de funcionamiento actualizada o documento equivalente emitido por la autoridad de vida silvestre del país de origen, para poder operar en el Ecuador. El incumplimiento de los requerimientos señalados y otras disposiciones establecidas en el presente Libro IV, será causa suficiente para la incautación de los animales silvestres mantenidos en los circos.

Los especímenes mantenidos en las exhibiciones itinerantes deberán ser marcados para su identificación, con microchips, cuyo número será registrado en la base de datos correspondiente administrada por el Ministerio del Ambiente.

(Art. 144).- En caso de fuga de los animales, el propietario o administrador del circo debe comunicar al Ministerio del Ambiente o a la Unidad de Protección Ambiental de la Policía, para que las mencionadas autoridades puedan colaborar en su captura. El pago de los daños ocasionados por los animales fugados correrá exclusivamente por cuenta del circo, incluyendo la respectiva atención médica a las personas que eventualmente resulten lesionadas por los animales antes y durante su captura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Art. 145).- Los centros de manejo de flora y fauna tendrán tres años de plazo a partir de la expedición del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental, para adecuar sus actividades y cumplir los requerimientos establecidos; caso contrario serán clausurados.

(Art. 146).- Todos los especímenes de fauna silvestre nativa del país, que se encuentren mantenidas en calidad de mascotas, deberán registrarse en el Ministerio del Ambiente en el período de 6 meses posterior a la fecha de emisión del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental. Aquellas mascotas que no se registren en dicho período serán sujeto de decomiso.

(Art. 147).- Las definiciones de los términos constantes en el presente glosario será su significado legal, y serán aplicables para el presente título. (Ver glosario).

ANEXO TRES

TITULO CUARTO DEL LIBRO TERCERO

TITULO IV

DE LOS BOSQUES Y VEGETACION PROTECTORES

(Art. 148).- Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

(Art. 149).- La declaratoria de bosques y vegetación protectores podrá efectuarse de oficio o a petición de parte interesada.

En virtud de tal declaratoria, los bosques y la vegetación comprendidas en ella deberán destinarse principalmente a las funciones de protección señaladas en el artículo anterior y complementariamente, podrán ser sometidos a manejo forestal sustentable.

(Art. 150).- Los interesados en la declaratoria de bosques y vegetación protectores deberán probar su dominio ante el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este.

(Art. 151).- Para proceder a la declaratoria, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, analizará los estudios correspondientes y emitirán informe acerca de los mismos.

(Art. 152).- Las únicas actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, serán las siguientes:

- a. La apertura de franjas cortafuegos;
- b. Control fitosanitario;
- c. Fomento de la flora y fauna silvestres;
- d. Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias;
- e. Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral; y,
- f. Científicas, turísticas y recreacionales.

(Art. 153).- Una vez declarados legalmente los bosques y vegetación protectores, se remitirá copia auténtica del respectivo acuerdo ministerial al registrador de la propiedad para los fines legales consiguientes y se inscribirá en el Registro Forestal.

(Art. 154).- El Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal propenderá a la conformación de un Sistema Nacional de Bosques Protectores, conformado por las áreas declaradas como tales; cuya regulación y ordenación le corresponden. Para el efecto se emitirán las normas respectivas.

CAPITULO I

GUIA INTERNA PARA LA DECLARATORIA DE BOSQUES Y VEGETACION PROTECTORES

(Art. 155).- Para la declaratoria de oficio o a petición de parte interesada, de bosques y vegetación protectores, deberá conformarse un expediente con la siguiente información:

1. Justificación técnica para la declaratoria, con firma de responsabilidad del profesional especializado.
2. Datos del área a ser declarada - línea base. Para la presentación de esta información deberá ser utilizado el formulario del anexo 3.
 - 2.1 Datos generales del área a ser declarada.
 - a. Superficie (ha.);

- b. Ubicación; accesibilidad, localización política - provincia, cantón, parroquia, localización geográfica -latitud / longitud y coordenadas UTM;
- c. Tenencia;
- d. Población estimada dentro del área;
- e. Nombre de los colindantes; y,
- f. Servicios de infraestructura física y social.
- 2.2 Características ambientales:
- a. Altitud - m.s.n.m. (máxima, mínima);
- b. Precipitación - mm (media anual, período seco, período lluvioso); y,
- c. Temperatura - $^{\circ}\text{C}$ (media anual, mínima, máxima).
- 2.3. Aspectos físicos.
- a. Sistema hidrográfico: nombre de la cuenca, nombre de la subcuenca, ríos principales;
- b. Relieve; y,
- c. Erosión (presencia y nivel de erosión).
- 2.4. Uso del suelo.
- a. Uso actual del suelo y tipo de cobertura:
- Zona de vida y formaciones vegetales existentes.
 - Forestal (bosque nativo - primario, secundario, regeneración natural, plantaciones forestales).
 - Agropecuario (agricultura, ganadería, sistemas agroforestales).
 - Infraestructura.
 - Otros.
- b. Principales actividades productivas de la población que vive dentro del bosque protector:
- Forestal (aprovechamiento bosque nativo - primario, secundario, regeneración natural, aprovechamiento, plantaciones forestales).
 - Producción Agropecuaria (agricultura, ganadería, sistemas agroforestales).
 - Otros.
- 2.5 Presencia de actividades institucionales.
3. Documentos que acrediten la tenencia del área:
- 3.1 Copias certificadas de todos los títulos de propiedad (providencias de adjudicación por parte del INDA o escritura de compraventa) debidamente inscritos en el registro de la propiedad y mapa o croquis del área adquirida, en el cual deberán constar los diferentes lotes de los cuales se compone el área para poder visualizar desde el punto de vista de tenencia, la superficie total de área.
- 3.2 Las copias certificadas de los títulos de propiedad deberán estar acompañadas por copias certificadas de las cédulas de identidad de los propietarios, de los directivos de las comunidades o de los representantes legales en caso de personas jurídicas.
4. Plan de manejo integral elaborado conforme a las normas vigentes. En este caso la zonificación deberá constar en un mapa base donde los límites estén claramente definidos con las correspondientes coordenadas en el sistema UTM. El área a ser declarada deberá estar medida exactamente en hectáreas para efectos de la declaratoria, en el plan de manejo integral no podrán constar zonas de conversión legal.
- (Art. 156).**- Cuando la declaración vaya a ser realizada de oficio, el expediente deberá ser elaborado por el Ministerio del Ambiente, a través de los distritos regionales con jurisdicción en el área, o por terceras personas que para el efecto se designe o contrate.
- Cuando la declaratoria vaya a ser realizada a petición de parte. El expediente deberá ser elaborado por la parte interesada a su costo, y entregado con solicitud adjunta, en el Distrito Regional del Ministerio del Ambiente con jurisdicción en el área. En este caso, los funcionarios del Distrito Regional deberán, en el plazo de 15 días a partir de la presentación de la solicitud, efectuar una inspección del área y elaborar el informe técnico respectivo o dar respuesta a la solicitud.
- En el caso de que el informe sea favorable, remitirán el expediente a la Dirección Nacional Forestal, solicitando dar trámite a la declaratoria; o en su defecto, mediante oficio aclaratorio, devolverán al interesado.
- (Art. 157).**- El informe elaborado en el Distrito Regional, determinará la procedencia de la declaratoria cuando se verifique que:
- a. La información del expediente es completa y veraz;
 - b. La no afectación del Patrimonio Forestal del Estado (incluidas áreas que hayan sido previamente declaradas como bosque y vegetación protectora) o de área protegida alguna;
 - c. El plan de manejo integral está adecuadamente elaborado y por lo tanto ha sido aprobado; y,
 - d. El área presenta de forma parcial o total, una o varias de las siguientes condiciones:
 - Tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre 4.000 y 8.000 mm, por año y su pendiente es superior al 30%, en áreas de formaciones de bosque muy húmedo tropical y bosque pluvial montano bajo.
 - Tierras cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente.
 - Tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100%), en cualquier formación ecológica.
 - Areas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean estas permanentes o no.
 - Areas de suelos degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación.
 - Areas en la cual sea necesario desarrollar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas,

deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres.

- Areas que por circunstancias eventuales afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería.
- Areas que han estado sujetas a explotaciones mineras y presentan condiciones para la restauración de la cobertura vegetal.
- Areas que pueden ser destinadas a la protección de recursos forestales, particularmente cuando se presenta escasa resiliencia de algunas especies.

Excepcionalmente, cuando sin ameritar la declaratoria de un área protegida, se trate de:

- Areas que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre, acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad, ofrecen condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.
- Areas que constituyan protección de remanentes de hábitat natural requeridos para asegurar la supervivencia de especies faunísticas o florísticas en vías de extinción o raras.
- Areas para proteger a pequeños sectores inalterados o escasamente alterados que son importantes para mantener migraciones de animales silvestres o como lugares críticos para su reproducción.

(Art. 158).- Siendo el informe favorable, el Ministerio del Ambiente emitirá el correspondiente acuerdo y se ingresará al Sistema Nacional de Bosques Protectores.

ANEXO CUATRO

TITULO SEPTIMO DEL LIBRO TERCERO

TITULO VII

DEL REGISTRO FORESTAL

(Art. 159).- Para inscribirse en el Registro Forestal, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades prescritas en la ley deberán acreditar ante el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, la información siguiente:

- a. Nombre o razón social;
- b. Descripción de sus actividades;
- c. Localización de zonas de trabajo;
- d. Personal técnico; y,
- e. Infraestructura, inversiones y financiamiento.

(Art. 160).- Para proceder al Registro Forestal de los predios que comprendan bosques nativos, plantaciones forestales los bosques y vegetación protectores de dominio privado comunitario, se deberán presentar en las jefaturas de los distritos forestales correspondientes del Ministerio de Ambiente los siguientes documentos:

1. Descripción de la ubicación y copia certificada de los documentos que acrediten la tenencia del predio, según el caso:

- a. Título de propiedad debidamente inscrito en el registro de la propiedad;
 - b. Certificado emitido por el INDA que demuestre que el interesado está tramitando el título de propiedad; y,
 - c. Declaración juramentada, en los términos establecidos en el artículo 168 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 18 de la Ley Notarial, que demuestre legítima posesión.
2. Zonificación del predio en los términos previstos en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial 131 de 21 de diciembre del 2000.
 3. Documento firmado por los propietarios y/o poseedores del predio comprometiéndose al mantenimiento del uso forestal del suelo en las áreas con bosque nativo de su propiedad o posesión donde se efectuará manejo forestal sustentable de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Integral, en el que deberán obligarse a denunciar a la autoridad forestal cualquier tala ilegal o destrucción en el predio mencionado.

(Art. 161).- El Jefe de Distrito Forestal correspondiente tendrá un plazo máximo de quince días para calificar la documentación, realizar la inspección opcional y proceder a la inscripción.

De no pronunciarse pidiendo completar la información se entenderá que el predio está inscrito en el Registro Forestal bajo directa responsabilidad del Jefe de Distrito.

(Art. 162).- Para verificar la información en el campo, los funcionarios forestales harán una inspección al azar en uno de cada diez casos, incluyendo todos aquellos en los cuales se tengan indicios de información errónea o fraudulenta o los que se fundamenten en posesión.

(Art. 163).- En el Libro de Registro Forestal de cada distrito, se abrirá una sección especial denominada 'Régimen Forestal' en la que se inscribirán los predios a los que se refiere el presente título.

La inscripción en esta sección constituye un requisito indispensable para ser sujetos al Régimen Forestal.

(Art. 164).- Los predios inscritos se entenderán sujetos al Régimen Forestal y les será aplicable lo dispuesto en el siguiente artículo a partir del sexto mes contado desde la fecha de inscripción en el Registro Forestal, siempre y cuando en ese tiempo no se hayan producido reclamos de terceras personas relacionados con la propiedad o posesión del predio.

(Art. 165).- Los jefes de Distrito atenderán de manera prioritaria y preferencial todas las denuncias relacionadas con invasión de predios sujetos al Régimen Forestal que hayan cumplido con lo previsto en el Título VII.

El propietario o poseedor de predios que fueren invadidos, con el documento que acredite la inscripción en el Registro Forestal tomará contacto con el Jefe de Distrito Forestal respectivo y conjuntamente se dirigirán donde el Director del INDA para que se apliquen las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con los artículos 23 y 24 de su Reglamento General y Capítulo X de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

ANEXO CINCO

CAPITULO XI

DEL TITULO IV DEL LIBRO VI

CAPITULO XI

EDUCACION, PROMOCION Y DIFUSION

(Art. 166).- Capacitación.- El Ministerio del Ambiente, deberá informar y capacitar a los gobiernos seccionales, las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y a la sociedad civil en general, sobre la aplicación del presente Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas.

(Art. 167).- Promoción.- Las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, dentro de sus correspondientes límites de actuación, elaborarán y pondrán en práctica los planes, campañas y otras actividades tendientes a la educación y difusión de lo que el problema de la contaminación de los recursos significa, sus consecuencias y, en general, los medios para prevenirla y controlarla.

(Art. 168).- Asistencia técnica.- El Ministerio del Ambiente brindará asistencia técnica al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a fin de incluir en los programas educativos la enseñanza de las ciencias ambientales y las formas de prevención de la contaminación ambiental. Se dará énfasis en estos estudios, a la aplicación a la realidad local.

El Ministerio del Ambiente suscribirá convenios con las universidades y escuelas politécnicas y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), para promover y auspiciar la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de la contaminación y la forma de controlarla, incluyendo dentro de sus programas de estudio las prácticas y cursos correspondientes, así como la difusión en tesis, revistas y otros medios, de las recomendaciones a que haya lugar.

(Art. 169).- Difusión.- El Ministerio del Ambiente deberá contar con un programa de difusión apropiado para este Libro VI de la Calidad Ambiental y para los cambios que se efectúen al mismo y a sus normas técnicas.

(Art. 170).- Publicación.- En coordinación con las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Ministerio del Ambiente publicará el 5 de junio de cada año un listado de productos, servicios y tecnologías de prohibida fabricación, importación, comercialización, transporte y utilización. También publicará la lista de aquellos productos que han sido prohibidos en otros países. Esta publicación se la efectuará en periódicos de amplia circulación nacional y se mantendrán y actualizarán periódicamente en el portal que la autoridad ambiental nacional mantenga en el Internet.

ANEXO SEIS

SECCIONES 1 Y 2

DEL CAPITULO V

TITULO IV DEL LIBRO VI

CAPITULO V

DEL REGULADO

SECCION I

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL REGULADO

(Art. 171).- Reporte anual.- Es deber fundamental del regulado reportar ante la entidad ambiental de control, por lo menos una vez al año, los resultados de los monitoreos correspondientes a sus descargas, emisiones y vertidos de acuerdo a lo establecido en su PMA aprobado. Estos reportes permitirán a la entidad ambiental de control verificar que el regulado se encuentra en cumplimiento o incumplimiento del presente Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas contenidas en los anexos, así como del plan de manejo ambiental aprobado por la entidad ambiental de control.

(Art. 172).- Reporte de descargas, emisiones y vertidos.- Solamente una vez reportadas las descargas, emisiones y vertidos, se podrá obtener el permiso de la entidad ambiental de control, para efectuar estas en el siguiente año.

(Art. 173).- Plan de Manejo y Auditoría Ambiental de Cumplimiento.- El regulado deberá contar con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la entidad ambiental de control y realizará a sus actividades, auditorías ambientales de cumplimiento con las normativas ambientales vigentes y con su plan de manejo ambiental acorde a lo establecido en el presente Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales.

(Art. 174).- Responsabilidad por descargas, emisiones y vertidos.- Las organizaciones que recolecten o transporten desechos peligrosos o especiales, brinden tratamiento a las emisiones, descargas, vertidos o realicen la disposición final de desechos provenientes de terceros, deberán cumplir con el presente Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas. Así mismo, deberán obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes de parte de la entidad ambiental de control.

El productor o generador de descargas, emisiones o vertidos, no queda exento de la presente disposición, y deberá responder conjunta y solidariamente con las organizaciones que efectúen para él las acciones referidas en este artículo. La responsabilidad es solidaria e irrenunciable.

(Art. 175).- Responsabilidad por sustancias peligrosas.- Aquellas actividades que almacenen, procesen o transporten sustancias peligrosas, para terceros deberán cumplir con el presente Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas. El propietario de las sustancias peligrosas, no queda exento de la presente disposición, y deberá responder conjunta y solidariamente con las organizaciones que efectúen para él las acciones referidas en este artículo. La responsabilidad es solidaria e irrenunciable.

(Art. 176).- Emisiones o descargas accidentales.- Los regulados cuyas emisiones o descargas sean tratadas en una planta o sistema de tratamiento que atiende a más de una fuente, están obligados a dar aviso inmediato a la entidad encargada de la operación de la planta y a la entidad ambiental de control, cuando con una descarga o emisión ocasional, incidental o accidental originada por causas de fuerza mayor o casos fortuitos puedan perjudicar a su operación. Para tales efectos, deberán contar con un Plan de Contingencias, aprobado por la entidad ambiental de control, que establezca, entre otros, los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional para controlar cualquier tipo de emergencia.

(Art. 177).- Información de situaciones de emergencia.-

El regulado está obligado a informar a la entidad ambiental de control cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes por razones de fuerza mayor que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la entidad ambiental de control. Así, reportará de manera inmediata, en un plazo no mayor a 24 horas, las siguientes situaciones:

Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro (24) horas.

Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.

Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión.

Cuando las emisiones, descargas o vertidos contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

(Art. 178).- Situaciones de emergencia.- Cuando en el ambiente se produzcan descargas, vertidos o emisiones accidentales o incidentales, inclusive aquellas de fuerza mayor o caso fortuito, la entidad ambiental de control exigirá que el regulado causante realice las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del plan de contingencias aprobado. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

(Art. 179).- Prueba de planes de contingencia.- Los planes de contingencias deberán ser implementados, mantenidos, y probados periódicamente a través de simulacros. Los simulacros deberán ser documentados y sus registros estarán disponibles para la entidad ambiental de control. La falta de registros constituirá prueba de incumplimiento de la presente disposición.

(Art. 180).- Modificaciones al Plan de Manejo Ambiental.- Cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y por tanto del Plan de Monitoreo, de tal manera que produzca variaciones en la información suministrada, el regulado deberá informar por escrito a la entidad correspondiente. La entidad ambiental de control decidirá la acción que el regulado deberá efectuar, la que deberá estar acorde con los cambios ocurridos. Entre las acciones que el regulado deberá efectuar se citan las siguientes:

Modificación del Plan de Monitoreo y seguimiento de los aspectos ambientales significativos de la organización, actualización del Plan de Manejo Ambiental, o ejecución inmediata de una AA.

(Art. 181).- Apelaciones.- El regulado tiene derecho de apelar las decisiones en materia de prevención y control de la contaminación ambiental hasta la última instancia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

SECCION II

DE LOS PERMISOS DE DESCARGAS, EMISIONES Y VERTIDOS

(Art. 182).- Permiso de descargas y emisiones.- El permiso de descargas, emisiones y vertidos es el instrumento administrativo que faculta a la actividad del regulado a realizar sus descargas al ambiente, siempre que estas se encuentren dentro de los parámetros establecidos en las normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran esas actividades.

El permiso de descarga, emisiones y vertidos será aplicado a los cuerpos de agua, sistemas de alcantarillado, al aire y al suelo.

(Art. 183).- Vigencia del permiso.- El permiso de descarga, emisiones y vertidos tendrá una vigencia de dos (2) años. En caso de incumplimiento a las normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran esas actividades, así como a las disposiciones correspondientes, este permiso será revocado o no renovado por la entidad ambiental que lo emitió.

(Art. 184).- Otorgamiento de Permisos.- Los permisos de descargas, emisiones y vertidos serán otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional, o la institución integrante del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental en su respectivo ámbito de competencias sectoriales o por recurso natural, o la Municipalidad en cuya jurisdicción se genera la descarga, emisión o vertido, siempre que la Autoridad Ambiental Nacional haya descentralizado hacia dicho gobierno local la competencia.

(Art. 185).- Requisitos.- El regulado para la obtención del permiso de descargas a cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado, de emisiones al aire, y vertidos o descargas al suelo, seguirá el siguiente procedimiento:

Declarar o reportar sus descargas, emisiones y vertidos.

Obtener la aprobación de su Plan de Manejo Ambiental por parte de la entidad que emite el permiso.

Pagar la tasa bianual de descargas, emisiones y vertidos, a la Municipalidad correspondiente.

Reportar el cumplimiento de las acciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental vigente, mediante la ejecución de auditorías ambientales de cumplimiento.

Cualquier negativa a conceder el permiso de descargas, emisiones y vertidos deberá estar basada en la falta de idoneidad técnica, social o ambiental del plan de manejo ambiental presentado por el regulado para aprobación, por el incumplimiento del presente Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentra la actividad, o por el incumplimiento de las obligaciones administrativas fijadas para conceder dicho permiso.

(Art. 186).- Obligación de obtener el permiso.- Sobre la base de los estudios ambientales presentados por el regulado, la entidad que emite el permiso de descargas, emisiones y vertidos determinará la obligación o no que tiene el regulado de obtener el mismo.

(Art. 187).- Exención de permiso de descarga, emisiones y vertidos.- El regulado con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, conforme a lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental, no requerirá obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos durante el primer año de operación de la actividad siendo la licencia ambiental el único documento ambiental requerido durante este lapso. Transcurrido el primer año de operación deberá el regulado obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos.

(Art. 188).- Reporte anual.- El regulado que origine descargas, emisiones o vertidos hacia el ambiente, incluyendo hacia sistemas de alcantarillado, deberá reportar por lo menos una vez al año las mismas ante la entidad que expide el permiso de descargas, emisiones y vertidos, para obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Las actividades nuevas efectuarán el reporte inicial de sus emisiones, descargas y vertidos en conjunto con la primera AA de cumplimiento con las normativas ambientales vigentes y su plan de manejo ambiental que debe realizar el regulado un año después de entrar en operación.

(Art. 189).- Renovación de permisos.- Las solicitudes para renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos para actividades que se encuentran en cumplimiento con el presente Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran las actividades, deberán ser presentadas ante la entidad ambiental de control dentro del último trimestre del período de vigencia. Sucesivamente la renovación se realizará cada dos (2) años.

(Art. 200).- Revocación del permiso.- Son causales para la revocación o negación a la renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos, del regulado las siguientes:

- a. No informar a la autoridad ambiental de control, en el plazo máximo de 24 horas, la ocurrencia por cualquier causa, de situaciones que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la entidad ambiental de control. La información oportuna del hecho, sin embargo, no excluye el pago de daños y perjuicios y otras responsabilidades que haya a lugar. Aquellas notificaciones que sean recibidas posterior a las 24 horas serán justificadas por el regulado cuando por eventos de fuerza mayor no haya sido posible la notificación en el plazo establecido ante la entidad ambiental de control;
- b. No informar a la autoridad ambiental de control cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y se otorgó el permiso de descargas, emisiones y vertidos;
- c. Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y su cronograma; y,
- d. Incumplimiento de la Ley de Gestión Ambiental, el presente Texto Unificado de Normativa Secundaria Ambiental Libro VI De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas o las regulaciones ambientales vigentes.

LIBRO OCTAVO

DISPOSICIONES VARIAS

TITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 201.- Al Gobierno Municipal en el ejercicio de las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades descentralizadas, relativas a la gestión ambiental, le corresponde la ejecución, operación y control de la gestión ambiental descentralizada, en especial lo relativo a manejo de bosques, plantaciones forestales, flora y fauna silvestre y control ambiental y preservación de la calidad ambiental, puesto que la prevención y control de la contaminación ambiental ya le corresponde por mandato legal.

Artículo 202.- Mediante convenio con uno o varios municipios se podrá establecer relaciones particulares de relación y cooperación para el ejercicio de las facultades descentralizadas; así como plazos para la aplicación progresiva y el establecimiento de funciones complementarias para el gobierno provincial y los municipios que conduzcan a un ejercicio sistemático y no contradictorio de un sistema provincial de gestión ambiental.

Artículo 203.- El Gobierno Municipal, bajo responsabilidad de su Alcalde, informará semestralmente a la Autoridad Ambiental Nacional sobre el ejercicio que realiza de las facultades descentralizadas y la utilización de los recursos transferidos.

Artículo 204.- En lo que no se encuentre previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y de la Ley de Gestión Ambiental; y en lo que fuere aplicable, a lo dispuesto en los libros tercero, cuarto y sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) y las normas técnicas ahí establecidas, publicado en la Edición Especial número dos del Registro Oficial de 31 de marzo del 2003.

Artículo 205.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de esta ordenanza, se estará a la interpretación que establezca el Consejo Provincial, previo informe jurídico del Procurador Síndico Municipal, sin perjuicio de la facultad del Gobierno Municipal de elevar en consulta legal al Procurador General del Estado para que absuelva sobre la inteligencia y aplicación de las leyes.

Artículo 206.- Los términos de esta ordenanza se entenderán en su sentido obvio y natural, aplicable a las ciencias ambientales, salvo en los casos que la ley, esta ordenanza o la norma administrativa les asigne un significado determinado.

Los términos técnicos utilizados en esta ordenanza tienen el sentido que consta en el glosario de esta ordenanza, sin perjuicio de las definiciones contenidas en los glosarios de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; de la Ley de Gestión Ambiental; y en las disposiciones reglamentarias de los libros tercero, cuarto y sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Artículo 207.- El sentido de los términos utilizados en esta ordenanza será el que consta en el siguiente glosario:

Administración ambiental.- Es la organización que establece un estado para llevar a cabo la gestión ambiental. Comprende la estructura y funcionamiento de las instituciones para orientar y ejecutar los procesos, la determinación de procedimientos y la operación de las acciones derivadas.

Aprovechamiento sustentable.- Es la utilización de organismos, ecosistemas y otros recursos naturales en niveles que permitan su renovación, sin cambiar su estructura general.

Area de investigación hidrológico-forestal.- Cuenca que requiere de conocimiento sobre geología, suelos, clima, patrones de drenaje, vertientes que la integran, formas de aprovechamiento agrícola, pecuario y forestal, así como de la situación social y económica de la población allí asentada y su incidencia en la estabilidad física y biológica de ella.

Area nacional de recreación.- Superficie de 1000 hectáreas o más en la que existen fundamentalmente bellezas escénicas, recursos turísticos o de recreación en ambiente natural, fácilmente accesible desde centros de población.

Areas naturales protegidas.- Son áreas de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

Artes de cacería.- Instrumentos, técnicas y procesos para realizar la cacería.

Apareamiento.- Acto culminante de la unión, entre machos y hembras, en el proceso de reproducción.

Aprovechamiento forestal.- Toda actividad de extracción de productos forestales o especies vegetales, efectuada en bosques de propiedad privada o de dominio del Estado, que se realice con sujeción a las leyes y reglamentos que regulan esta actividad.

Auditoría ambiental.- Consiste en el conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en obras y proyectos de desarrollo y en el manejo sustentable de los recursos naturales. Forma parte de la auditoría gubernamental.

Autoridad ambiental.- Funcionario del Ministerio del Ambiente con autoridad para cumplir y hacer cumplir la presente regulación.

Autoridad ambiental nacional.- El Ministerio del Ambiente en ejercicio de la Ley de Gestión Ambiental.

Autoridad nacional forestal.- El Ministerio del Ambiente en ejercicio de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Autoridad nacional de conservación.- El Ministerio del Ambiente, respecto de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas.

Bosques en áreas especiales.- Areas pobladas de árboles y arbustos, localizadas en gradientes mayores del 50%, en lugares inundables, humedales tropicales, manglares, pantanos, alturas mayores a 4000 metros y relictos.

Bosques cultivados.- Formación arbórea debida a la acción del hombre (plantaciones forestales).

Bosques naturales.- Formaciones de árboles, arbustos y demás especies vegetales debidas a un proceso biológico espontáneo.

Bosques productores.- Bosques naturales y cultivados que se destinan a la producción permanente de productos forestales.

Cacería.- Acción de buscar, perseguir, acosar y matar especímenes de fauna silvestre.

Calidad ambiental.- El control de la calidad ambiental tiene por objeto prevenir, limitar y evitar actividades que generen efectos nocivos y peligrosos para la salud humana o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Capturar.- Apresar, tomar por la fuerza.

Caja de montaña.- Zona ecológica protectora que, a menudo, constituye la parte más alta de una cuenca hidrográfica. Se llama cabecera a la cuenca de recepción sin cauce, y, cuenca de recepción propiamente dicha, a la que tiene cauce.

Centro de rescate de fauna.- Es el lugar destinado a la recepción de animales víctimas de tráfico y a su mantenimiento en condiciones técnicamente aprobadas. Los centros de rescate deben permitir la realización de investigaciones tendientes al desarrollo de técnicas de manejo adecuadas, además pueden ser convertidos en sitios de concientización sobre la problemática del tráfico de especies.

Centro de tenencia y manejo.- Se entiende por centros de tenencia y manejo de vida silvestre a toda infraestructura que albergue a individuos de la fauna silvestre ecuatoriana con fines de conservación, educación, producción, entre otros, y que hayan sido legalmente constituidos.

Colección.- Entiéndase por colección a la extracción de especímenes de su hábitat natural. Conjunto de especímenes vivos o muertos, o elementos constitutivos que han sido colectados o tomados del medio natural.

Comercio.- Acción de comerciar, comprar y vender con fines de lucro.

Conservación.- Es la administración de la biosfera de forma tal que asegure su aprovechamiento sustentable. Actividad de protección, rehabilitación, fomento y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, de acuerdo con principios y técnicas que garanticen su uso actual y permanente. Protección, fomento y utilización sustentable.

Contaminación.- Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

Control ambiental.- Es la vigilancia, inspección y aplicación de medidas para mantener o recuperar características ambientales apropiadas para la conservación y mejoramiento de los seres naturales y sociales.

Cortina rompivientos.- Faja de una o más hileras de árboles plantados para disminuir la acción de los vientos y proteger el suelo, cultivos, ganado y viviendas.

Costo ambiental.- Son los gastos necesarios para la protección, conservación, mejoramiento y rehabilitación del medio ambiente.

Cría.- Animal recién nacido y que se desarrolla, hasta el inicio de su madurez sexual.

Cuentas patrimoniales.- Es el inventario valorativo que se hace en un país o región, de las reservas, riquezas y elementos naturales, traducidos en recursos para el desarrollo.

Cuenca hidrográfica.- Es un área enmarcada en límites naturales, cuyo relieve permite la recepción de las corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las líneas divisorias o de cumbre.

Daño ambiental.- Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.

Daños sociales.- Son los ocasionados a la salud humana, al paisaje, al sosiego público y a los bienes públicos o privados, directamente afectados por actividad contaminante.

Derechos ambientales colectivos.- Son aquellos compartidos por la comunidad para gozar de un medio ambiente sano y libre de contaminación. Involucra valores estéticos, escénicos, recreativos, de integridad física y mental, y en general de la calidad de vida.

Desarrollo sustentable.- Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Diversidad biológica o biodiversidad.- Es el conjunto de organismo vivos incluidos en los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos y del aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales o culturales.

Ecología.- Ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivientes y el medio en que viven.

Ecosistema.- Es la unidad básica de integración organismo-ambiente, que resulta de las relaciones existentes entre los elementos vivos e inanimados de una área dada. Conjunto interrelacionado de factores bióticos y abióticos de una área determinada.

Elementos constitutivos de la vida silvestre.- Espécimen muerto o parte de este debidamente identificable.

Estudio de impacto ambiental.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Espécimen.- Ejemplar vivo o muerto, o una parte constitutiva de fauna o flora.

Extracción de pies parentales.- Es aquella que tiene como finalidad proveer de especímenes reproductores a los programas de manejo ex situ.

Evaluación de impacto ambiental.- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.

Factores abióticos.- Suelo y clima.

Factores bióticos.- Flora y fauna.

Fauna nativa.- Animales propios del país o de una región.

Fauna silvestre.- Está constituida por: 1.- Los animales silvestres, sin distinción de clases o categorías zoológicas, que viven en forma permanente o temporal en los ecosistemas acuático, terrestre y atmosférico; y, 2.- Las especies domésticas que, por disposición del Ministerio del ramo, deban ser manejadas como silvestres para evitar su extinción, o con fines de control. Animales nativos que viven y se desarrollan en forma silvestre en ambientes naturales o intervenidos por el hombre.

Flora silvestre.- Es el conjunto de especies vegetales nativas, que crecen espontáneamente.

Flora nativa.- Vegetales propios del país o de una región.

Forestación.- Establecimiento de plantaciones forestales en terrenos desprovistos o de incipiente vegetación forestal.

Gestión ambiental.- Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Hábitat.- Lugar donde se desarrollan una o varias especies de fauna o flora.

Impacto ambiental.- Es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en una área determinada.

Infracción.- Quebrantamiento o incumplimiento de una disposición o norma legal.

Información ambiental.- Es toda la información calificada que procesa la red nacional de información y vigilancia ambiental. La información ambiental se sustenta en sistemas de monitoreo y otras acciones de inspección y vigilancia; es de carácter público y debe difundirse periódicamente.

Instrumentos de gestión ambiental.- Para efectos de esta ley constituyen los mecanismos de orden técnico, jurídico, o de otro tipo conducentes a lograr racionalidad y eficiencia en la gestión ambiental. A través de los instrumentos técnicos y legales se establecen las obligaciones de las personas respecto al medio ambiente.

Incentivos.- Instrumentos de tipo económico, establecidos en leyes y reglamentos para favorecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Interés difuso.- Son los intereses homogéneos y de naturaleza indivisible, cuyos titulares son grupos indeterminados de individuos ligados por circunstancias comunes.

Legitimación.- Es la capacidad que la ley confiere a una persona para presentar acciones en una sede administrativa o judicial, o ser considerado como parte de ellas, en defensa de intereses propios o de la colectividad.

Liberación.- Es el mero hecho de soltar (dejar en libertad) especímenes de vida silvestre. Se puede hablar de liberación intencional o de liberación accidental.

Licencia.- Facultad o permiso para hacer una cosa.

Licencia ambiental.- Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Medio ambiente.- Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

Mejoramiento.- Es el incremento de la capacidad de un ecosistema o de una población para satisfacer una función particular o para rendir un producto determinado.

Manejo ex situ.- Es el manejo de poblaciones o especies silvestres que se realiza fuera de su medio natural.

Manejo in situ.- Es el manejo de poblaciones o especies silvestres que se realiza en su medio natural.

Neonato.- Cría de especie animal de reciente nacimiento o estado postnatal.

Ordenamiento del territorio.- Es la organización dirigida a la coordinación administrativa, a la aplicación de políticas sectoriales, al logro del equilibrio regional y a la protección del medio ambiente. Este proceso, programa y evalúa el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y en las zonas sobre las que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción.

Período de cría.- Tiempo en el cual la hembra cuida del animal pequeño hasta que este pueda valerse por sí solo.

Parque nacional.- Es un área extensa, con las siguientes características o propósitos: 1.- Uno o varios ecosistemas, comprendidos dentro de un mínimo de 10.000 hectáreas. 2.- Diversidad de especies de flora y fauna, rasgos geológicos y habitats de importancia para la ciencia, la educación y la recreación; y, 3.- Mantenimiento del área en su condición natural, para la preservación de los rasgos ecológicos, estéticos y culturales, siendo prohibida cualquier explotación u ocupación.

Patrimonio forestal del estado.- Constituye toda la riqueza forestal natural, las tierras forestales y la flora y fauna silvestres existentes en el territorio nacional, que redunden de acuerdo con sus condiciones propias para la protección, conservación y producción.

Patrimonio nacional de áreas naturales.- Es el conjunto de áreas silvestres que por sus características escénicas y ecológicas, están destinadas a salvaguardar y conservar en su estado natural la flora y fauna silvestres, y producir otros bienes y servicios que permitan al país, mantener un adecuado equilibrio del medio ambiente y para recreación y esparcimiento de la población.

Pieza cazada.- Espécimen o individuo cazado de fauna silvestre.

Precaución.- Es la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Presa.- Es el animal que ha sido cazado.

Preservación de la naturaleza.- Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar el mantenimiento de las condiciones que hacen posible el desarrollo de los ecosistemas.

Productos forestales.- Componentes aprovechables del bosque, tales como madera, leña, carbón y otros diferentes de la madera, como cortezas, goma, resinas, látex, esencias, frutos y semillas.

Productos forestales elaborados.- Los que han sufrido un proceso de transformación, para ser destinados a determinado uso final.

Productos forestales semielaborados.- Los que han sufrido un proceso parcial de elaboración.

Protección del medio ambiente.- Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a prevenir y controlar el deterioro del medio ambiente. Incluye tres aspectos: conservación del medio natural, prevención y control de la contaminación ambiental y manejo sustentable de los recursos naturales. La protección ambiental, es tarea conjunta del Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y sector privado.

Recursos naturales.- Son elementos de la naturaleza susceptibles de ser utilizados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses económicos, sociales y espirituales. Los recursos renovables se pueden renovar a un nivel constante. Los recursos no renovables son aquellos que forzosamente perecen en su uso.

Reexportación.- La exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

Rehabilitación.- Entrenamiento y valoración de los animales, antes o después de la liberación, sobre conductas que contribuirán a su supervivencia (capacidad de evadir a sus depredadores, adquisición de los alimentos, interacción apropiada con sus co-específicos, encuentro y construcción de refugios y nidos, posibilidad de movilización sobre un terreno complejo, orientación en un ambiente complejo).

Reintroducción.- Es la dispersión intencional de un organismo dentro del rango nativo o natural de la especie cuando ha desaparecido o ha sido extirpado en tiempos históricos como consecuencia de actividades humanas o catástrofes naturales.

Repatriación.- Es la transferencia de ejemplares de plantas o animales a su lugar exacto de procedencia cuando éstos han sido removidos de su hábitat natural.

Repoblación.- Es el restablecimiento de una población viable como consecuencia de una reintroducción exitosa.

Reposición.- Es la acción de reponer el medio ambiente o uno de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado; o en caso de no ser ello posible restablecer sus prioridades básicas.

Restauración.- Es el retomo a su condición original de un ecosistema o población deteriorada.

Sector.- Para efectos de la gestión ambiental se considera sector al área de gestión relacionada con la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, integración del patrimonio genético, control y prevención de la contaminación ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, ambiente humano, desarrollo de actividades productivas y de servicios, mitigación de riesgos y desastres naturales antrópicos y otros.

Sistema agro-silvo-pastoril.- Sistema a través del cual se utiliza el suelo en usos múltiples de producción, en el que la cobertura forestal constituye la actividad principal de producción y la agrícola o ganadera como complementaria.

Subsistema de gestión ambiental.- Está conformado por organismos y entidades de la administración pública central, institucional y seccional, que individual o conjuntamente se encargan de administrar sectores específicos de la gestión ambiental, tales como: el manejo de los recursos de agua, aire, suelo, fauna y biodiversidad, dentro de los principios generales que rige el Sistema de Gestión Ambiental.

Tecnologías Alternativas.- Aquellas que suponen la utilización de fuentes de energía permanente, ambientalmente limpias y con posibilidad de uso generalizado en lugar de las tecnologías convencionales.

Tenencia.- Posesión de una cosa.

Tienda de mascotas.- Son locales especializados en venta de animales de compañía.

Trofeo de caza.- Adorno del producto de la cacería, otorgado como premio de competencia de esta actividad.

Unidad de manejo.- Área natural declarada legalmente por el Estado como parque nacional, reserva ecológica, reserva de producción faunística o área nacional de recreación.

Valor ecológico de los recursos naturales.- Es el valor económico que el Estado asigna a los recursos naturales y que constarán en cuentas especiales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Vida silvestre.- Sinónimo de flora y fauna silvestres. Son todos los organismos vivientes nativos del Ecuador (indígenas, endémicos y migratorios), sin distinción de categoría taxonómica (animales, plantas, monera, protistas y hongos) y tipo de hábitat (terrestre, acuático y aéreo), que mantienen o mantuvieron al menos una población en estado natural (no domesticada o modificada).

Zoocría.- Es la actividad que involucra la reproducción y cría de animales silvestres, bajo condiciones de cautiverio o semicautiverio.

Zoocriadero.- Lugar para manejo y crianza de fauna silvestre o doméstica. Son los centros de tenencia y manejo de vida silvestre dedicados a la zoocría.

Zoocriaderos de investigación médica y farmacéutica.- Son los centros que mantienen y/o producen animales con fines de investigación médica y farmacéutica o extracción de productos como toxinas animales -venenos de serpientes- y otros.

Zoológico.- Es un centro de tenencia y manejo de fauna silvestre con fines públicos y de lucro, mantenida en forma ex situ, que tiene por objeto la conservación, a través de la educación, investigación y recreación.

Artículo 208.- Expresamente se derogan todas las ordenanzas y disposiciones administrativas que se opongan a la cabal aplicación y observancia de esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y su aplicación se realizará de manera progresiva de conformidad con los plazos y condiciones previstas en el plan de implementación de esta, y conforme se establezcan las condiciones técnicas e institucionales que su aplicación presupone.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, a los ocho días del mes de septiembre del 2006.

f.) Ing. Fausto Acosta, Alcalde de Baños.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, en las sesiones realizadas en los días, viernes 21 de julio en primera y viernes 8 de septiembre del 2006, en segunda y definitiva.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA, a los 11 días del mes de septiembre del 2006 a las 11 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase un original y tres copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Pedro Guevara, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA, a los 12 días del mes de septiembre del 2006, a las 15 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Fausto Acosta, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza que norma la gestión ambiental pública descentralizada en el ámbito cantonal. Secretaría del Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, a los 12 días de septiembre del año 2006.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario del Concejo.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>